



CONFERENCIA GENERAL
Segundo Período de Sesiones
(Temas 11 y 12 de la Agenda)

Sistema de Control

MEMORANDO DEL SECRETARIO GENERAL

En las sesiones del Consejo se han venido considerando, separadamente, dos temas: la "Aplicación del Artículo 13" del Tratado y la "Aplicación del Artículo 14". Recientemente se ha agregado la "Consideración del Artículo 23" que, aparte de los meros beneficios del intercambio de información entre todos los gobiernos por conducto del OPANAL, obviamente interesa desde el punto de vista del Sistema de Control*.

En realidad, los tres puntos forman parte de un mismo tema: el Sistema de Control que estipula el Tratado. En efecto, tanto el Artículo 13 como el 14 y el 23, son aspectos parciales del propio Sistema, del cual forma parte también el Artículo 19, en lo que se refiere a la colaboración entre el OPANAL y el OIEA (párrafo 1) y entre el OPANAL y cualquier otro organismo internacional, especialmente "los que lleguen a crearse... para supervisar el desarme o las medidas de control de armamento en cualquier parte del mundo" (párrafo 2). Igualmente forman parte del Sistema las áreas cubiertas por los Artículos 15, 16 y 18, acerca de las cuales

* Ver Informe del Consejo /Doc. CG/447.

el Tratado no determina procedimientos específicos y de los cuales deberá ocuparse la Conferencia General al establecer los "procedimientos del Sistema de Control" de acuerdo con el párrafo b, inciso 2 del Artículo 9 del Tratado.

En otras palabras, el Consejo ha venido ocupándose de la relación Estados Miembros-OIEA (Artículo 13), de la relación Estados Miembros-OPANAL (Artículo 14) y se ocupará de otro aspecto de esta última relación al considerar el Artículo 23. Había quedado pendiente, por lo tanto, el cuidado de la relación OPANAL-OIEA y OPANAL-otros organismos que se refieran a control de armamentos (Artículo 19), aunque sobre esto ya se somete a la Conferencia General un proyecto de Acuerdo de Cooperación*. Así, faltaría solamente estudiar los procedimientos que se derivarán de los Artículos 15, 16 y 18, que presumiblemente abarcarán la relación completa entre los tres elementos en juego: Estados Miembros-OPANAL-OIEA (u otros organismos). La Conferencia tal vez desee asomarse a este último aspecto en su Segundo Período de Sesiones, puesto que no volverá a reunirse hasta 1973, a menos que se produzcan circunstancias extraordinarias. Aunque el estudio del fondo de esta cuestión podría ser confiado al Consejo, la Conferencia deberá señalar los lineamientos esenciales a que deberá ceñirse el Consejo.

En cuanto a los Artículos 13, 14 y 23, parece desde luego conveniente que la Conferencia General —dado el escaso cumplimiento que tales ordenamientos han tenido— haga un nuevo llamado a los Estados Miembros para que

* Doc. CG/48.

procuren que la observancia de los mismos sea total*. El Secretario General considera útil referirse a algunos antecedentes que se refieren, en particular, a los Artículos 13 y 14.

Aplicación del Artículo 13

A.

La Secretaría del Organismo solicitó al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, con base en la Resolución 11 (I) de la Conferencia General, que preparase un modelo de proyecto de acuerdo de Salvaguardias que pudiese servir de base para las negociaciones a que se refiere el Artículo 13 del Tratado de Tlatelolco. El Director General tuvo la gentileza de mantener al OPANAL informado del desarrollo de los trabajos a este respecto y le ha permitido examinar las recomendaciones del Comité de Salvaguardias aprobadas por la Junta de Gobernadores de aquel Organismo, para servir de base en la negociación de los acuerdos que se requieren en relación con el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares**.

Hecho este examen, se ha encontrado que dichas bases pueden ser utilizadas también en las negociaciones de convenios de Salvaguardias con los Estados Partes en el Tratado de Tlatelolco, ya que concuerdan, en términos generales, con las necesidades derivadas del Tratado y además coinciden, también en términos generales,

* En el cuadro anexo aparece en síntesis el cumplimiento que los Estados Miembros han dado a las obligaciones específicas que se derivan de dichos artículos.

** Las bases aparecen en los informes del Comité de Salvaguardias del OIEA anexos a este documento. /Docs. GOV/1420, GOV/1444 y Corr. 1 y GOV/1451 y Corr. 17.

con las disposiciones incluídas en el Acuerdo de Salvaguardias ya concertado por uno de estos Estados con el OIEA [Convenio con México de 6 de septiembre de 1968*].

Del cotejo entre dicho Convenio y las bases autorizadas por la Junta de Gobernadores —que desde luego revela que éstas tienen un carácter más general que el Convenio— se desprenden, aparte de cuestiones de detalle, las siguientes observaciones:

En las bases del Comité de Salvaguardias para negociar, se incluyen "Disposiciones relativas a los materiales nucleares que vayan a utilizarse en actividades no nucleares" y disposiciones sobre la "No aplicación de las salvaguardias a los materiales nucleares que vayan a utilizarse en actividades con fines no pacíficos". Ninguno de estos capítulos está incluido en el Convenio mexicano y, por lo mismo, cabría preguntar si resulta necesario que los convenios o acuerdos que se concierten con Estados Miembros del OPANAL deberían o no incluir estas disposiciones. La Secretaría, por su parte, piensa que no procedería incluir disposiciones sobre "actividades con fines no pacíficos", puesto que el Tratado de Tlatelolco sólo permite actividades pacíficas. Cabría entonces resolver únicamente si las disposiciones sobre actividades "no nucleares" deben incorporarse y, en su caso, correspondería tal vez que el Convenio mexicano —ya suscrito sin dichas disposiciones— fuese eventualmente ajustado, mediante la concurrencia de ambas voluntades, a fin de lograr una completa uniformidad con los convenios de los demás Estados Miembros con el OIEA.

Por otra parte, debe señalarse que en el Convenio mexicano aparecen algunas disposiciones que no se encuentran en las bases del Comité de Salvaguardias del

* Doc. OPANAL/40.

OIEA, a saber: las que se refieren al incumplimiento del Acuerdo (Parte VI, Sección 20) y las relativas a la eventual modificación del mismo (Parte X, Sección 28). Es de suponerse, no obstante, que en ambos casos se trata de disposiciones que podrían llamarse "de rutina" y que, por lo mismo, serían incorporadas en cada caso.

En consecuencia, la Conferencia General debe considerar que la pauta que el OIEA seguirá en sus negociaciones con los Estados Miembros del OPANAL para la concertación de convenios de salvaguardias son, precisamente, las bases autorizadas por la Junta de Gobernadores que aparecen anexas como recomendaciones del Comité de Salvaguardias del propio OIEA, con las dos únicas excepciones que se mencionan antes, o sean, las disposiciones sobre actividades no nucleares y actividades no pacíficas. Independientemente de lo que se resuelva sobre la conveniencia de incorporar o no estas disposiciones —como se prevén ahora o modificadas— en los convenios con Estados Miembros del OPANAL, la Secretaría estima que estos mismos Estados deberían quizá tener presente la necesidad de incluir en los convenios que suscriban con el OIEA una cláusula que deje a salvo enteramente las obligaciones que han contraído como Partes en el Tratado de Tlatelolco.

B.

En virtud de que, como se ha dicho, hasta ahora solamente un Gobierno ha concluido con el Organismo Internacional de Energía Atómica un Acuerdo para la Aplicación de las Salvaguardias de éste a sus actividades nucleares, en los términos del Artículo 13 del Tratado, la

- - -

Secretaría del OPANAL se dirigió en mayo de 1971 a los Gobiernos de todos los Estados Miembros, solicitando se le informara si habían iniciado negociaciones con el OIEA y, en caso afirmativo, que señalaran la fecha del inicio de tales negociaciones.

Uno de tales Estados ha informado que ya ha iniciado esas negociaciones (Uruguay) y otro ha contestado que no ha iniciado las negociaciones a que se refiere el Artículo 13 del Tratado de Tlatelolco, en virtud de que en su territorio "no existen actividades nucleares" (El Salvador). La respuesta anterior entraña, a juicio de la Secretaría del OPANAL, una nueva interpretación del Tratado de Tlatelolco, ya que el Artículo 13 estipula que "Cada Parte Contratante negociará acuerdos con el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de las salvaguardias de éste a sus actividades nucleares", sin sujetar esta obligación a ninguna condición previa, pues las negociaciones conducentes deben iniciarse "dentro de un término de ciento ochenta días después de la fecha del depósito de su respectivo instrumento de ratificación del /presente/ Tratado" y los acuerdos resultantes "deberán entrar en vigor... a más tardar dieciocho meses a contar de la fecha de iniciación de dichas negociaciones, salvo caso fortuito o fuerza mayor".

A mayor abundamiento, la negociación de convenios de salvaguardias con el OIEA fue prevista por los redactores del Tratado como una cosa inmediata, puesto que inclusive el Artículo 28 del mismo /párrafo 1.d/ se refiere a la "celebración de acuerdos... sobre la aplicación del Sistema de Salvaguardias del Organismo Internacional

de Energía Atómica, de conformidad con el Artículo 13", como uno de los supuestos que deben cumplirse para la entrada en vigor del Tratado en relación con Estados signatarios que no hagan dispensa de dicho requisito en los términos del párrafo 2 del mismo Artículo 28.

Finalmente, de las actas de la Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina y de los documentos de trabajo que de ella emanaron, puede concluirse fácilmente que la intención de los redactores era de que los Estados Partes en el Tratado conviniesen con el OIEA la aplicación de su Sistema de Salvaguardias a todas sus actividades nucleares, presentes o futuras —es decir, una aceptación expresa de la aplicación de salvaguardias, in abstracto y a priori— a reserva, claro está, de que los detalles de dicha aplicación fuesen definidos según el caso al irse iniciando las actividades nucleares en los Estados donde no existiesen al momento de concertarse el convenio respectivo.

No corresponde a la Secretaría, sin embargo, decidir sobre puntos de interpretación del Tratado de Tlatelolco, sino a la Conferencia General. Pero la Secretaría ha encontrado conveniente señalar estos antecedentes para que la Conferencia tenga a la mano todos los elementos de juicio necesarios, agregando que el Organismo Internacional de Energía Atómica, por su parte, no sólo estima que sí se halla en aptitud de negociar con los Estados Partes en el Tratado de Tlatelolco un convenio de esa naturaleza, aunque opere más tarde, sino que ya viene negociando su concertación sobre las mismas bases que con quienes tienen ya actividades nucleares,

si bien en este caso se incluiría una cláusula dejando en suspenso todas las disposiciones que no tengan aplicación inmediata, hasta que las condiciones reales hagan necesaria su ejecución.

Aplicación del Artículo 14

De conformidad con el Artículo 14 del Tratado, las Partes Contratantes presentarán al OPANAL y al OIEA, "para su conocimiento, informes semestrales en los que se declare que ninguna actividad prohibida... ha tenido lugar en sus respectivos territorios" (párr. 1) y, simultáneamente, transmitirán al OPANAL "copia de cualquier informe que envíen al OIEA en relación con las materias objeto del presente Tratado y con la aplicación de las Salvaguardias" (párr. 2).

Por consiguiente, sería conveniente que la Conferencia General determine los alcances de estas disposiciones y haga tal vez un llamado a los Estados Miembros para que las observen adecuadamente.

Cumplimiento de obligaciones específicas derivadas del Tratado de Tlatelolco

Miembro	Artículo 13		Artículo 14		Artículo 23
	Negociación	Concluido	Párrafo 1	Párrafo 2	
Barbados					
Bolivia			11 jun 71		
Brasil*					
Costa Rica					
Ecuador					
El Salvador					
Guatemala					
Haití			28 feb 71		
Honduras					
Jamaica					
México	feb 67	6 sep 68	30 jun 71	15 may 71	
Nicaragua					
Panamá					
Paraguay					
Perú			30 jun 71		
República Dominicana			31 dic 70		
Trinidad y Tabago*					
Uruguay	may 71		19 mar 71		
Venezuela			31 dic 70		

* Ha ratificado el Tratado, pero no ha hecho dispensa de los requisitos señalados en el Artículo 28.1.



Organismo Internacional de Energía Atómica

GOV/1420
24 de julio de 1970
Distr. RESERVADA
ESPAÑOL
Original: INGLÉS

Junta de Gobernadores

EL PRESENTE DOCUMENTO SE DISTRIBUYE A LOS MIEMBROS DEL ORGANISMO SOLO PARA USO OFICIAL

Punto 1 del Orden del Día provisional
(GOV/1419)

PRIMER INFORME DEL COMITÉ DE SALVAGUARDIAS (1970)

1. El Comité de Salvaguardias (1970) recomienda que la Junta pida al Director General que utilice los textos transmitidos con el presente informe como base para las negociaciones con los Estados Partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, de conformidad con el artículo III del Tratado. El presente informe se ha preparado en cumplimiento de la petición hecha por la Junta en la resolución que figura en el documento GOV/DEC/61(XIII) con el número (23).
2. El Comité se reunió por vez primera el día 12 de junio y cuando aplazó sus reuniones el día 22 de julio había celebrado en total 33 sesiones^{1/}. Durante las cuatro primeras sesiones y la mitad de la quinta el Comité se ocupó de las declaraciones generales de las opiniones de los Estados Miembros; 21 sesiones se dedicaron a la detallada elaboración, sobre la base de las sugerencias formuladas por el Director General en el documento GOV/COM.22/3, de la estructura y contenido de la Parte I de los acuerdos, y en el Anexo A del presente informe figura la versión de dichos textos revisada por el Comité. Se dedicaron cinco sesiones al estudio del problema del financiamiento de las salvaguardias, tanto en relación con el estudio de la Parte I de los acuerdos como en ejecución de las instrucciones dadas al Comité por la Junta el 9 de junio^{2/}. El Comité sostuvo asimismo un primer cambio de impresiones acerca de la Parte II, en el cual se identificaron en todo lo posible los principales problemas que habrá que resolver cuando se formulen las correspondientes disposiciones.

^{1/} Las actas del Comité figuran en los documentos GOV/COM.22/OR.1 a 33. Los textos provisionales están ya a disposición de los Gobernadores, y la versión definitiva se enviará a su debido tiempo a todos los Estados Miembros del Organismo.

^{2/} Véase el documento GOV/OR.426, párrafo 74 del texto provisional.

3. El Comité desea informar a la Junta de que aún no está en condiciones de asesorar sobre las cláusulas financieras que se van a incluir en la Parte I de los acuerdos, ni de presentar un informe acerca de sus deliberaciones en torno al problema del financiamiento de las salvaguardias, como ha pedido la Junta.
4. El Comité desea también informar a la Junta de que ha pedido al Director General que, a la luz de las discusiones sobre la Parte I y del primer cambio de impresiones sobre la Parte II y sobre las cuestiones financieras, presente un nuevo proyecto de propuestas relativas a la Parte II y un nuevo estudio sobre los problemas financieros. El Comité se propone estudiar estos documentos cuando reanude sus reuniones, que será lo antes posible una vez que acabe la próxima reunión ordinaria de la Conferencia General. Tan pronto como haya dado fin a sus discusiones acerca de la Parte II, el Comité comunicará a la Junta si los resultados de dichas discusiones requieren que se introduzcan modificaciones en el Anexo A del presente informe. Igualmente, asesorará sobre las cuestiones financieras, comprendidas las cláusulas financieras que han de incluirse en la Parte I, en cuanto termine sus discusiones sobre este tema.
5. Finalmente, por lo que se refiere a la cuestión de la solución de controversias, el Comité recomienda a la Junta que pida al Director General que estudie la posibilidad de instituir un mecanismo fácil de utilizar como se sugiere en el Anexo B.

ANEXO

ACUERDOS ENTRE ESTADOS Y EL ORGANISMO REQUERIDOS EN RELACION CON
EL TRATADO SOBRE LA NO PROLIFERACION DE LAS ARMAS NUCLEARES

Estructura y contenido de la Parte I

PREAMBULO

[El Comité considera que el Acuerdo debe comenzar con un breve preámbulo, y ha tomado nota del texto propuesto en el documento GOV/COM.22/52^{1/}.]

DEFINICIONES

[Después de un cambio de impresiones sobre las propuestas de definiciones contenidas en los documentos GOV/COM.22/53, 53/Mod.1 y 58, el Comité ha decidido volver a examinar esta cuestión cuando se reúna de nuevo después de la próxima reunión ordinaria de la Conferencia General^{2/}.]

COMPROMISO BASICO

1. El Acuerdo debe contener, de conformidad con el párrafo 1 del artículo III del TNP, el compromiso de aceptar salvaguardias por parte del Estado de conformidad con los términos del Acuerdo, sobre todos los materiales básicos o materiales fisiónables especiales en todas las actividades nucleares con fines pacíficos realizadas en su territorio, bajo su jurisdicción, o efectuadas bajo su control en cualquier lugar, a efectos únicamente de verificar que dichos materiales no se desvíen hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.

APLICACION DE LAS SALVAGUARDIAS

2. El Acuerdo debe estipular el derecho y la obligación del Organismo de cerciorarse de que las salvaguardias se aplicarán, de conformidad con los términos del Acuerdo, a todos los materiales básicos o materiales fisiónables especiales en todas las actividades nucleares con fines pacíficos realizadas en el territorio del Estado, bajo su

1/ Véase el documento GOV/COM.22/OR.22, párrafos 26 y 27 del texto provisional.

2/ Véanse los documentos GOV/COM.22/OR.23 y OR.28, párrafos 67 a 74 y 1 a 37, respectivamente, del texto provisional.

jurisdicción, o efectuadas bajo su control en cualquier lugar, a efectos únicamente de verificar que dichos materiales no se desvían hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.

COOPERACION ENTRE EL ESTADO Y EL ORGANISMO

3. El Acuerdo debe estipular que el Estado y el Organismo cooperarán para facilitar la ejecución de las salvaguardias estipuladas en él.

PUESTA EN PRACTICA DE LAS SALVAGUARDIAS

4. El Acuerdo debe estipular que las salvaguardias se pondrán en práctica de forma que:

- a) No obstaculicen el desarrollo económico o tecnológico del Estado o la cooperación internacional en la esfera de las actividades nucleares con fines pacíficos, incluido el intercambio internacional de materiales nucleares;
- b) Se evite todo obstáculo injustificado en las actividades nucleares con fines pacíficos del Estado, y particularmente en la explotación de las plantas nucleares;
- c) Se ajusten a las prácticas prudentes de gestión necesarias para desarrollar las actividades nucleares en forma económica y segura.

5. El Acuerdo debe estipular que se requerirá del Organismo que tome todas las precauciones necesarias para proteger los secretos comerciales y de fabricación y cualquier información confidencial que llegue a su conocimiento en la ejecución del Acuerdo. El Organismo no publicará ni comunicará a ningún Estado, organización o persona la información que obtenga en relación con la ejecución del Acuerdo, excepción hecha de la información específica acerca de la ejecución del Acuerdo en el Estado que pueda facilitarse a la Junta de Gobernadores y a los funcionarios del Organismo que necesiten conocerla para poder desempeñar sus funciones oficiales en relación con las salvaguardias, en cuyo caso dicha información se facilitará sólo en la medida necesaria para que el Organismo pueda desempeñar sus obligaciones en ejecución del Acuerdo. Podrá publicarse, por decisión de la Junta, información resumida sobre materiales nucleares sometidos a las salvaguardias del Organismo en virtud del Acuerdo si los Estados directamente interesados dan su consentimiento.

6. El Acuerdo debe estipular que al poner en práctica las salvaguardias conforme al Acuerdo, el Organismo tendrá plenamente en cuenta los perfeccionamientos tecnológicos

que se produzcan en la esfera de las salvaguardias y hará todo cuanto esté en su poder por lograr una relación óptima costo-eficacia, así como la aplicación del principio de salvaguardar eficazmente la corriente de materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del Acuerdo mediante el empleo de instrumentos y otros medios técnicos en determinados puntos estratégicos en la medida que lo permita la tecnología actual o futura. A fin de lograr la relación óptima costo-eficacia, deben utilizarse, por ejemplo, medios como:

- a) Contención, como medio para delimitar las zonas del balance de materiales a efectos contables;
- b) Técnicas estadísticas y muestreo aleatorio para evaluar la corriente de materiales nucleares;
- c) Concentración de los procedimientos de verificación en aquellas fases del ciclo del combustible que entrañen la producción, tratamiento, utilización o almacenamiento de materiales nucleares a partir de los cuales se puedan fabricar fácilmente armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, y reducción al mínimo de los procedimientos de verificación respecto de los demás materiales nucleares, a condición de que esto no entorpezca la aplicación de salvaguardias por parte del Organismo en virtud del Acuerdo.

SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE MATERIALES

7. El Acuerdo debe estipular que el Estado organizará y mantendrá un sistema de fiscalización y control de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del Acuerdo, y que dichas salvaguardias se aplicarán de manera que permita al Organismo verificar, para comprobar que no se ha producido desviación alguna de materiales nucleares de usos pacíficos hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, los resultados del sistema del Estado. Esta verificación por parte del Organismo deberá incluir, inter alia, mediciones independientes y observaciones que llevará a cabo el Organismo de conformidad con los procedimientos que se especifican en la Parte II. El Organismo tendrá debidamente en cuenta en su verificación el grado de eficacia técnica del sistema del Estado.

SUMINISTRO DE INFORMACION AL ORGANISMO

8. El Acuerdo debe estipular que al efecto de asegurar la eficaz puesta en práctica de salvaguardias en virtud del Acuerdo, se facilitará al Organismo, de conformidad con las disposiciones que se establecen en la Parte II, información relativa a los materiales nucleares sometidos a salvaguardia en virtud del Acuerdo y a las características de las plantas pertinentes para la salvaguardia de dichos materiales. El Organismo pedirá

únicamente la mínima cantidad de información y de datos que necesite para el desempeño de sus obligaciones en virtud del Acuerdo. La información relativa a las plantas será el mínimo que se necesite para salvaguardar los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del Acuerdo. Cuando efectúe el examen de la información relativa a los planos, el Organismo, si se lo pide el Estado, estará dispuesto a examinar en un local del Estado la información referente a los planos que el Estado considere particularmente delicada. No será necesaria la transmisión material de dicha información al Organismo siempre y cuando el Organismo pueda volver a examinarla fácilmente en un local del Estado, si lo necesitara.

INSPECTORES DEL ORGANISMO

9. El Acuerdo debe estipular que el Estado adoptará las medidas necesarias, comprendida la concesión de los privilegios e inmunidades apropiados,^{3/} para que los inspectores del Organismo puedan desempeñar eficazmente sus funciones en virtud del Acuerdo. El Organismo recabará el consentimiento del Estado antes de designar inspectores del Organismo para dicho Estado. Si el Estado se opone a la designación propuesta de un inspector del Organismo para dicho Estado en el momento de proponerse la designación o en cualquier momento después de que se haya hecho la misma, el Organismo propondrá al Estado otra u otras posibles designaciones. Todo caso de negativa repetida de un Estado a aceptar la designación de inspectores del Organismo, impidiendo así que se efectúen inspecciones en virtud del Acuerdo, será sometido por el Director General a la consideración de la Junta de Gobernadores para que adopte las medidas apropiadas. Las visitas y actividades de los inspectores del Organismo se organizarán de manera que se reduzcan al mínimo los posibles inconvenientes y trastornos para el Estado y para las actividades nucleares con fines pacíficos inspeccionadas, y que al mismo tiempo se protejan los secretos de fabricación y cualquier otra información confidencial que llegue a conocimiento de los inspectores.

CESIE DE LAS SALVAGUARDIAS

Consumo o dilución de los materiales nucleares

10. El Acuerdo debe estipular que los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del Acuerdo dejarán de estar sometidos a dichas salvaguardias cuando el Organismo haya determinado que han sido consumidos o diluidos de modo tal que no pueden ya utilizarse para ninguna actividad nuclear importante desde el punto de vista de las salvaguardias del Organismo, o que son prácticamente irre recuperables.

^{3/} En vista de las deliberaciones del Comité acerca de la sección 26 de la Parte II del documento GOV/COM.22/3, que se resumen en el documento GOV/COM.22/OR.32 (párrafos 8 a 24 del texto provisional) es de prever que todas las disposiciones relativas a privilegios e inmunidades se incluirán en la Parte I de los acuerdos.

Traslado de materiales nucleares fuera del Estado

11. (El Acuerdo debe estipular, respecto de cualesquiera materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del Acuerdo, la notificación previa de todo traslado de dichos materiales fuera del territorio del Estado o de su jurisdicción o control.)⁴
El Organismo dejará de aplicar salvaguardias a los materiales nucleares en virtud del Acuerdo cuando se haya efectuado tal traslado. El Organismo llevará registros en los que se indiquen todos estos traslados y la reanudación de la aplicación de salvaguardias a los materiales nucleares trasladados.

Disposiciones relativas a los materiales nucleares que vayan a utilizarse en actividades no nucleares

12. El Acuerdo debe estipular que cuando un Estado desee utilizar con fines nucleares, tales como la producción de aleaciones o productos cerámicos, materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del Acuerdo convendrá con el Organismo las condiciones en que podrá cesar la aplicación de salvaguardias a dichos materiales.

NO APLICACION DE LAS SALVAGUARDIAS A LOS MATERIALES NUCLEARES
QUE HAYAN DE UTILIZARSE EN ACTIVIDADES CON FINES NO PACIFICOS

13. El Acuerdo debe estipular que en caso de que el Estado proyecte ejercer su facultad discrecional a utilizar materiales nucleares que deban estar sometidos a salvaguardias en virtud del Acuerdo en una actividad nuclear que no exija la aplicación de salvaguardias en virtud del Acuerdo, los siguientes procedimientos serán de aplicación:

- a) El Estado informará al Organismo de la actividad, aclarando:
 - i) que la utilización de los materiales nucleares en una actividad no proscrita no está en pugna con un compromiso que el Estado haya podido aceptar y respecto del cual se aplicarán las salvaguardias del Organismo, de que los materiales se utilizarán exclusivamente en una actividad nuclear con fines pacíficos;

^{4/} El Comité ha decidido dejar temporalmente esta frase entre paréntesis - véase el documento GOV/COM.22/OR.12, párrafos 73 y 74 del texto provisional.

- ii) que durante el período de no aplicación de las salvaguardias, los materiales nucleares no se utilizarán para la producción de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.
- b) El Estado y el Organismo convendrán en que las salvaguardias previstas en el Acuerdo no serán de aplicación en tanto los materiales se encuentren adscritos a la citada actividad. En la medida de lo posible, este convenio especificará el plazo o las circunstancias durante las cuales no se aplicarán las salvaguardias. En cualquier caso, las salvaguardias estipuladas en el Acuerdo se aplicarán de nuevo tan pronto como los materiales vuelvan a adscribirse a una actividad nuclear con fines pacíficos. Se mantendrá informado al Organismo respecto de la cantidad total y de la composición de dichos materiales no sometidos a salvaguardias que se encuentren en el Estado y de cualquier exportación que se realice de dichos materiales;
- c) Todo convenio de este tipo se concertará de conformidad con el Organismo, el cual dará su visto bueno tan pronto como sea posible; dicho visto bueno se referirá exclusivamente a las disposiciones provisionales y de procedimiento, a los arreglos relativos a la presentación de informes, etc., pero no supondrá aprobación alguna ni el conocimiento secreto de la actividad militar ni hará referencia alguna a la utilización de los materiales nucleares en la misma.

[CUESTIONES FINANCIERAS

Como se indica en el párrafo 4 del informe que acompaña este texto, el Comité decidió reanudar el estudio de las cláusulas financieras que han de figurar en la Parte I de los acuerdos cuando vuelva a reunirse una vez celebrada la próxima reunión de la Conferencia General.]

RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES

14. El Acuerdo debe estipular que el Estado dispondrá lo necesario para que todas las medidas de protección en materia de responsabilidad civil por daños nucleares,

tales como seguros u otras garantías financieras, a que pueda recurrir en virtud de sus leyes o reglamentos, se apliquen al Organismo y a sus funcionarios en lo que concierne a la ejecución del Acuerdo en la misma medida que a los nacionales del Estado.

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

15. El Acuerdo debe estipular que toda reclamación que una de las Partes formule contra la otra respecto de cualquier daño, no dimanante de un accidente nuclear, que resulte de la aplicación de salvaguardias en virtud del Acuerdo, se resolverá de conformidad con el derecho internacional.

MEDIDAS RELATIVAS A LA VERIFICACION DE LA NO DESVIACION

16. El Acuerdo debe estipular que si la Junta, sobre la base de un informe del Director General, decide que es esencial y urgente que el Estado adopte una medida determinada a fin de que se pueda verificar que no se ha producido ninguna desviación de los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del Acuerdo hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, la Junta podrá pedir al Estado que adopte la medida necesaria sin demora alguna, independientemente de que se hayan invocado o no los procedimientos para la solución de controversias.

17. El Acuerdo debe estipular que si la Junta, después de examinar la información pertinente que le transmita el Director General, llega a la conclusión de que el Organismo no está en condiciones de verificar que no se ha producido ninguna desviación hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos de los materiales nucleares que tienen que ser sometidos a salvaguardias en virtud del Acuerdo, la Junta podrá presentar los informes previstos en el párrafo C del Artículo XII del Estatuto y podrá, asimismo, adoptar, cuando proceda, las demás medidas que se prevén en dicho párrafo. Al tomar estas disposiciones la Junta tendrá presente el grado de seguridad logrado por las medidas de salvaguardia que se hayan aplicado y dará al Estado todas las oportunidades razonables para que éste pueda darle las garantías necesarias.

INTERPRETACION Y APLICACION DEL ACUERDO Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS

18. El Acuerdo debe estipular que las Partes celebrarán consultas entre sí, a petición de cualquiera de ellas, respecto de cualquier problema que surja de la interpretación o aplicación del Acuerdo.
19. El Acuerdo debe estipular que el Estado tendrá derecho a pedir que la Junta estudie cualquier problema que surja acerca de la interpretación o aplicación del Acuerdo, y que la Junta invitará también al Estado a participar en sus debates sobre cualquiera de estos problemas.
20. El Acuerdo debe estipular que toda controversia derivada de su interpretación o aplicación, a excepción de las controversias que puedan surgir respecto de una conclusión de la Junta conforme a la sección 17 o de una medida adoptada por la Junta según tal conclusión, que no quede resuelta mediante negociación o por cualquier otro procedimiento convenido entre las Partes se debe someter, a petición de cualquiera de ellas, a un tribunal arbitral formado como sigue: Cada una de las Partes debe designar un árbitro y los dos árbitros designados deben elegir un tercero que actúe como Presidente. Si dentro de los treinta días siguientes a la petición de arbitraje una de las Partes no ha designado árbitro, cualquiera de las Partes en la controversia podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre un árbitro. Si dentro de los treinta días siguientes a la designación o nombramiento de los dos árbitros el tercero no ha sido elegido, se seguirá el mismo procedimiento. La mayoría de los miembros del tribunal arbitral formará quórum y de todas las decisiones deben precisar del consenso de dos árbitros. El procedimiento de arbitraje debe ser determinado por el tribunal. Las decisiones de éste deben ser obligatorias para ambas Partes.

CLAUSULAS FINALES

Enmienda del Acuerdo

21. El Acuerdo debe estipular que a petición de cualquiera de ellas, las Partes se consultarán entre sí acerca de la enmienda del Acuerdo. Todas las enmiendas necesitarán el consenso de ambas Partes. Puede también estipularse, si resulta conveniente

para el Estado, que al consenso de las Partes acerca de las enmiendas de la Parte II puede obtenerse recurriendo a un procedimiento simplificado. El Director General informará prontamente a todos los Estados Miembros acerca de toda enmienda de la Parte I o de la Parte II del Acuerdo.

Suspensión de otros acuerdos de salvaguardias con el Organismo

22. Siempre que sea aplicable y cuando el Estado desee hacer figurar una disposición en tal sentido, el Acuerdo debe estipular que la aplicación de las salvaguardias del Organismo en el Estado con arreglo a otros acuerdos de salvaguardias concertados con el Organismo quedará en suspenso mientras permanezca en vigor el Acuerdo. En caso de que el Estado haya recibido asistencia del Organismo para un proyecto, continuará en vigor el compromiso del Estado, contenido en el Acuerdo sobre el Proyecto, de no utilizar los materiales, equipo o instalaciones sometidos a dicho Acuerdo sobre el Proyecto de modo que contribuyan a fines militares.

Entrada en vigor

23. El Acuerdo debe estipular que entrará en vigor en la fecha en que el Organismo reciba del Estado notificación por escrito de que se han cumplido todos los requisitos legales y constitucionales necesarios para la entrada en vigor. El Director General comunicará prontamente a todos los Estados Miembros la entrada en vigor del Acuerdo.

Duración

24. El Acuerdo debe estipular que permanecerá en vigor mientras el Estado sea Parte en el TNP.

ANEXO B

ESTUDIO QUE SE SUGIERE EFECTUE EL DIRECTOR GENERAL

Se sugiere que el Director General someta algunas propuestas a la Junta acerca de la posible constitución, funciones y procedimientos, y método más expeditivo para instituir un mecanismo fácil de utilizar con miras a la solución de las controversias que puedan surgir de la aplicación de salvaguardias en relación con el TNP, comprendidas las derivadas de una demanda de reparación, mecanismo al que puedan recurrir discrecionalmente las Partes en los acuerdos de salvaguardias en lugar de utilizar cualquier procedimiento especial estipulado en dichos acuerdos, y que esté concebido de manera que haya imparcialidad, la mínima demora y la mayor uniformidad posible en sus decisiones.



Junta de Gobernadores

EL PRESENTE DOCUMENTO SE DISTRIBUYE A LOS MIEMBROS DEL ORGANISMO SOLO PARA USO OFICIAL

Punto 7 b) del Orden del Día provisional
(GOV/1431)

SALVAGUARDIAS

b) SEGUNDO INFORME DEL COMITE DE SALVAGUARDIAS (1970)

1. Entre octubre de 1970 y febrero de 1971 el Comité de Salvaguardias (1970) celebró 44 sesiones^{1/}, en el transcurso de las cuales formuló textos relativos a la estructura y contenido de la Parte II de los acuerdos entre Estados y el Organismo requeridos en relación con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (TNP)^{2/}, y procedió a efectuar las oportunas revisiones de los textos correspondientes a la Parte I de dichos acuerdos, que había formulado con anterioridad^{3/}. El Comité, considerando que con ello ha concluido la segunda fase de la labor que se le ha encomendado^{4/}, presenta a la Junta en el Anexo del presente documento los textos revisados de la Parte I de los acuerdos, los textos de la Parte II y una lista de definiciones que el Comité estima debe formar parte integrante de los acuerdos.

2. En el curso de sus sesiones, el Comité mantuvo amplias y útiles deliberaciones en torno a las cláusulas financieras que han de incluirse en la Parte I de los acuerdos, así como sobre otras cuestiones relativas al financiamiento de las salvaguardias. En la fecha en que se ha preparado el presente informe el Comité no estaba en condiciones de presentar recomendaciones a la Junta sobre este tema, pero ha dispuesto lo necesario para proseguir sus deliberaciones acerca de la cuestión.

3. A lo largo de sus deliberaciones se suscitaron diversos puntos específicos que el Comité puede poner por separado en conocimiento de la Junta, estimando que no han contribuido directamente a formular los textos de los acuerdos en cuestión. El Comité se propone hacerlo en otro informe que presentará a la Junta después de que tengan lugar nuevas sesiones.

^{1/} Las actas de las deliberaciones del Comité figuran en los documentos GOV/COM.22/OR.34 a 78. Los textos provisionales están ya a disposición de los Gobernadores, y la versión definitiva se enviará a su debido tiempo a todos los Estados Miembros del Organismo.

^{2/} Transcrito en el documento INFCIRC/140.

^{3/} Estos textos se transcribieron en el documento GOV/1420, Anexo A.

^{4/} Con arreglo a la resolución de la Junta que figura en el documento GOV/DEC/61(XIII) con el número (23).

A N E X O

ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LOS ACUERDOS ENTRE ESTADOS Y EL ORGANISMO
REQUERIDOS EN RELACION CON EL TRATADO SOBRE LA NO PROLIFERACION
DE LAS ARMAS NUCLEARES

Indice

<u>Secciones</u>	<u>Párrafos</u>
PARTE I	
Compromiso básico	1
Aplicación de las salvaguardias	2
Cooperación entre el Estado y el Organismo	3
Puesta en práctica de las salvaguardias	4 - 6
Sistema nacional de control de materiales	7
Suministro de información al Organismo	8
Inspectores del Organismo	9
Privilegios e inmunidades	10
Cese de las salvaguardias	11 - 13
No aplicación de las salvaguardias a los materiales nucleares que hayan de utilizarse en actividades con fines no pacíficos	14
[Cuestiones financieras]	15]
Responsabilidad civil por daños nucleares	16
Responsabilidad internacional	17 - 18
Medidas relativas a la verificación de la no desviación	19 - 21
Interpretación y aplicación del acuerdo y solución de controversias	22 - 25
Cláusulas finales	
PARTE II	
Introducción	26
Objetivo de las salvaguardias	27 - 29
Sistema nacional de contabilidad y control de materiales nucleares	30 - 31
Punto inicial de las salvaguardias	32 - 33
Cese de las salvaguardias	34

<u>Secciones</u>	<u>Párrafos</u>
Exención de salvaguardias	35 - 37
Arreglos subsidiarios	38 - 39
Inventario	40
Información sobre el diseño	41 - 47
Información respecto de los materiales nucleares que estén fuera de las instalaciones	48 - 49
Sistema de registros	50 - 57
Sistema de informes	58 - 68
Inspecciones	69 - 89
Informes sobre las actividades de verificación efectuadas por el Organismo	90
Traslados internacionales	91 - 97
DEFINICIONES	98 - 116
Ajuste	98
Caudal anual de materiales	99
Lote	100
Datos del lote	101
Inventario contable	102
Corrección	103
Kilogramo efectivo	104
Enriquecimiento	105
Instalación	106
Cambio en el inventario	107
Punto clave de medición	108
Año-hombre de inspección	109
Zona de balance de materiales	110
Diferencia inexplicada	111
Materiales nucleares	112
Inventario físico	113
Diferencia remitente-destinatario	114
Datos de origen	115
Punto estratégico	116

PARTE I

COMPROMISO BASICO

1. El Acuerdo debe contener, de conformidad con el párrafo 1 del artículo III del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares^{1/}, el compromiso de aceptar salvaguardias por parte del Estado de conformidad con los términos del Acuerdo, sobre todos los materiales básicos o materiales fisionables especiales en todas las actividades nucleares con fines pacíficos realizadas en su territorio, bajo su jurisdicción, o efectuadas bajo su control en cualquier lugar, a efectos únicamente de verificar que dichos materiales no se desvíen hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.

APLICACION DE LAS SALVAGUARDIAS

2. El Acuerdo debe estipular el derecho y la obligación del Organismo de cerciorarse de que las salvaguardias se aplicarán, de conformidad con los términos del Acuerdo, a todos los materiales básicos o materiales fisionables especiales en todas las actividades nucleares con fines pacíficos realizadas en el territorio del Estado, bajo su jurisdicción, o efectuadas bajo su control en cualquier lugar, a efectos únicamente de verificar que dichos materiales no se desvíen hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.

COOPERACION ENTRE EL ESTADO Y EL ORGANISMO

3. El Acuerdo debe estipular que el Estado y el Organismo cooperarán para facilitar la ejecución de las salvaguardias estipuladas en él.

PUESTA EN PRACTICA DE LAS SALVAGUARDIAS

4. El Acuerdo debe estipular que las salvaguardias se pondrán en práctica de forma que:
- a) No obstaculicen el desarrollo económico o tecnológico del Estado o la cooperación internacional en la esfera de las actividades nucleares con fines pacíficos, incluido el intercambio internacional de materiales nucleares;
 - b) Se evite todo obstáculo injustificado en las actividades nucleares con fines pacíficos del Estado y, particularmente en la explotación de las plantas nucleares;

^{1/} Transcrito en el documento INF/CIRC/140.

- c) Se ajusten a las prácticas prudentes de gestión necesarias para desarrollar las actividades nucleares en forma económica y segura.

5. El Acuerdo debe estipular que se requerirá del Organismo que tome todas las precauciones necesarias para proteger los secretos comerciales y de fabricación y cualquier información confidencial que llegue a su conocimiento en la ejecución del Acuerdo. El Organismo no publicará ni comunicará a ningún Estado, organización o persona la información que obtenga en relación con la ejecución del Acuerdo, excepción hecha de la información específica acerca de la ejecución del Acuerdo en el Estado que pueda facilitarse a la Junta de Gobernadores y a los funcionarios del Organismo que necesiten conocerla para poder desempeñar sus funciones oficiales en relación con las salvaguardias, en cuyo caso dicha información se facilitará sólo en la medida necesaria para que el Organismo pueda desempeñar sus obligaciones en ejecución del Acuerdo. Podrá publicarse, por decisión de la Junta, información resumida sobre materiales nucleares sometidos a las salvaguardias del Organismo en virtud del Acuerdo si los Estados directamente interesados dan su consentimiento.

6. El Acuerdo debe estipular que al poner en práctica las salvaguardias conforme al Acuerdo, el Organismo tendrá plenamente en cuenta los perfeccionamientos tecnológicos que se produzcan en la esfera de las salvaguardias y hará todo cuanto esté en su poder por lograr una relación óptima costo-eficacia, así como la aplicación del principio de salvaguardar eficazmente la corriente de materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del Acuerdo mediante el empleo de instrumentos y otros medios técnicos en determinados puntos estratégicos en la medida que lo permita la tecnología actual o futura. A fin de lograr la relación óptima costo-eficacia, deben utilizarse, por ejemplo, medios como:

- a) Contención, como medio para delimitar las zonas del balance de materiales a efectos contables;
- b) Técnicas estadísticas y muestreo aleatorio para evaluar la corriente de materiales nucleares;
- c) Concentración de los procedimientos de verificación en aquellas fases del ciclo del combustible nuclear que entrañen la producción, tratamiento, utilización o almacenamiento de materiales nucleares a partir de los cuales se puedan fabricar fácilmente armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, y reducción al mínimo de los procedimientos de verificación respecto de los demás materiales nucleares, a condición de que esto no entorpezca la aplicación de salvaguardias por parte del Organismo en virtud del Acuerdo.

SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE MATERIALES

7. El Acuerdo debe estipular que el Estado organizará y mantendrá un sistema de fiscalización y control de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del Acuerdo, y que dichas salvaguardias se aplicarán de manera que permita al Organismo verificar, para comprobar que no se ha producido desviación alguna de materiales nucleares de usos pacíficos hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, los resultados del sistema del Estado. Esta verificación por parte del Organismo deberá incluir, inter alia, mediciones independientes y observaciones que llevará a cabo el Organismo de conformidad con los procedimientos que se especifican en la Parte II. El Organismo tendrá debidamente en cuenta en su verificación el grado de eficacia técnica del sistema del Estado.

SUMINISTRO DE INFORMACION AL ORGANISMO

8. El Acuerdo debe estipular que al efecto de asegurar la eficaz puesta en práctica de salvaguardias en virtud del Acuerdo, se facilitará al Organismo, de conformidad con las disposiciones que se establecen en la Parte II, información relativa a los materiales nucleares sometidos a salvaguardia en virtud del Acuerdo y a las características de las plantas pertinentes para la salvaguardia de dichos materiales. El Organismo pedirá únicamente la mínima cantidad de información y de datos que necesite para el desempeño de sus obligaciones en virtud del Acuerdo. La información relativa a las plantas será el mínimo que se necesite para salvaguardar los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del Acuerdo. Cuando efectúe el examen de la información relativa a los planos, el Organismo, si se lo pide el Estado, estará dispuesto a examinar en un local del Estado la información referente a los planos que el Estado considere particularmente delicada. No será necesaria la transmisión material de dicha información al Organismo siempre y cuando el Organismo pueda volver a examinarla fácilmente en un local del Estado, si lo necesitara.

INSPECTORES DEL ORGANISMO

9. El Acuerdo debe estipular que el Estado adoptará las medidas necesarias para que los inspectores del Organismo puedan desempeñar eficazmente sus funciones en virtud del Acuerdo. El Organismo recabará el consentimiento del Estado antes de designar inspectores del Organismo para dicho Estado. Si el Estado se opone a la designación propuesta de un inspector del Organismo para dicho Estado en el momento de proponerse la designación o en cualquier momento después de que se haya hecho la misma, el Organismo

propondrá al Estado otra u otras posibles designaciones. Todo caso de negativa repetida de un Estado a aceptar la designación de inspectores del Organismo, impidiendo así que se efectúen inspecciones en virtud del Acuerdo, será sometido por el Director General a la consideración de la Junta para que adopte las medidas apropiadas. Las visitas y actividades de los inspectores del Organismo se organizarán de manera que se reduzcan al mínimo los posibles inconvenientes y trastornos para el Estado y para las actividades nucleares con fines pacíficos inspeccionadas, y que al mismo tiempo se protejan los secretos de fabricación y cualquier otra información confidencial que llegue a conocimiento de los inspectores.

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

10. El Acuerdo debe especificar los privilegios e inmunidades que se concederán al Organismo y a su personal en relación con las funciones que hayan de desempeñar en virtud del Acuerdo. Cuando se trate de un Estado parte en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo^{2/}, serán de aplicación las disposiciones de éste que estén en vigor para el Estado en cuestión. Cuando se trate de otros Estados, se concederán privilegios e inmunidades de forma que:

- a) El Organismo y su personal puedan desempeñar eficazmente sus funciones en virtud del Acuerdo;
- b) Ninguno de estos Estados quede por ello en posición más favorecida que los Estados que sean parte en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo.

CESE DE LAS SALVAGUARDIAS

Consumo o dilución de los materiales nucleares

11. El Acuerdo debe estipular que los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del mismo dejarán de estar sometidos a dichas salvaguardias cuando el Organismo haya determinado que han sido consumidos o diluidos de modo tal que no pueden ya utilizarse para ninguna actividad nuclear importante desde el punto de vista de las salvaguardias del Organismo, o que son prácticamente irrecuperables.

^{2/} Transcrito en el documento INFCIRC/9/Rev.2.

Traslado de materiales nucleares fuera del Estado

12. El Acuerdo debe estipular, respecto de los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del mismo, la notificación de los traslados de dichos materiales fuera del Estado, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 92 a 94. El Organismo dejará de aplicar salvaguardias en virtud del Acuerdo a los materiales nucleares cuando el Estado destinatario haya asumido la responsabilidad de los mismos, según se estipula en el párrafo 91. El Organismo llevará registros en los que se indiquen todos estos traslados y, cuando corresponda, la reanudación de la aplicación de salvaguardias a los materiales trasladados.

Disposiciones relativas a los materiales nucleares que vayan a utilizarse en actividades no nucleares

13. El Acuerdo debe estipular que cuando un Estado desee utilizar con fines nucleares, tales como la producción de aleaciones o productos cerámicos, materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del Acuerdo convendrá con el Organismo las condiciones en que podrá cesar la aplicación de salvaguardias a dichos materiales nucleares.

**NO APLICACION DE LAS SALVAGUARDIAS A LOS MATERIALES NUCLEARES
QUE HAYAN DE UTILIZARSE EN ACTIVIDADES CON FINES NO PACIFICOS**

14. El Acuerdo debe estipular que en caso de que el Estado proyecte ejercer su facultad discrecional a utilizar materiales nucleares que deban estar sometidos a salvaguardias en virtud del Acuerdo en una actividad nuclear que no exija la aplicación de salvaguardias en virtud del Acuerdo, los siguientes procedimientos serán de aplicación:

- a) El Estado informará al Organismo de la actividad, aclarando:
 - i) que la utilización de los materiales nucleares en una actividad militar no proscrita no está en pugna con un compromiso que el Estado haya podido aceptar y respecto del cual se aplicarán las salvaguardias del Organismo, de que los materiales nucleares se utilizarán exclusivamente en una actividad nuclear con fines pacíficos;
 - ii) que durante el período de no aplicación de las salvaguardias, los materiales nucleares no se utilizarán para la producción de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.

- b) El Estado y el Organismo convendrán en que, en tanto los materiales nucleares se encuentren adscritos a la citada actividad, no serán de aplicación las salvaguardias previstas en el Acuerdo. En la medida de lo posible, este convenio especificará el plazo o las circunstancias durante las cuales no se aplicarán las salvaguardias. En cualquier caso, las salvaguardias estipuladas en el Acuerdo se aplicarán de nuevo tan pronto como los materiales nucleares vuelvan a adscribirse a una actividad nuclear con fines pacíficos. Se mantendrá informado al Organismo respecto de la cantidad total y de la composición de dichos materiales nucleares no sometidos a salvaguardias que se encuentren en el Estado y de cualquier exportación que se realice de dichos materiales;
- c) Todo convenio de este tipo se concertará de conformidad con el Organismo, el cual dará su visto bueno tan pronto como sea posible; dicho visto bueno se referirá exclusivamente a las disposiciones provisionales y de procedimiento, a los arreglos relativos a la presentación de informes, etc., pero no supondrá aprobación alguna ni el conocimiento secreto de la actividad militar ni hará referencia alguna a la utilización de los materiales nucleares en la misma.

CUESTIONES FINANCIERAS

[El Comité tiene aún en estudio las cláusulas financieras que han de figurar en los acuerdos.]

RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES

15. El Acuerdo debe estipular que el Estado dispondrá lo necesario para que todas las medidas de protección en materia de responsabilidad civil por daños nucleares, tales como seguros u otras garantías financieras, a que pueda recurrir en virtud de sus leyes o reglamentos, se apliquen al Organismo y a sus funcionarios en lo que concierne a la ejecución del Acuerdo en la misma medida que a los nacionales del Estado.

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

16. El Acuerdo debe estipular que toda reclamación que una de las Partes formule contra la otra respecto de cualquier daño, no dimanante de un accidente nuclear, que resulte de la aplicación de salvaguardias en virtud del Acuerdo, se resolverá de conformidad con el derecho internacional.

MEDIDAS RELATIVAS A LA VERIFICACION DE LA NO DESVIACION

17. El Acuerdo debe estipular que si la Junta, sobre la base de un informe del Director General, decide que es esencial y urgente que el Estado adopte una medida determinada a fin de que se pueda verificar que no se ha producido ninguna desviación de los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del Acuerdo hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, la Junta podrá pedir al Estado que adopte la medida necesaria sin demora alguna, independientemente de que se hayan invocado o no los procedimientos para la solución de controversias.

18. El Acuerdo debe estipular que si la Junta, después de examinar la información pertinente que le transmita el Director General, llega a la conclusión de que el Organismo no está en condiciones de verificar que no se ha producido ninguna desviación hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos de los materiales nucleares que tienen que ser sometidos a salvaguardias en virtud del Acuerdo, la Junta podrá presentar los informes previstos en el párrafo C del Artículo XII del Estatuto y podrá, asimismo, adoptar, cuando proceda, las demás medidas que se prevén en dicho párrafo. Al tomar estas disposiciones la Junta tendrá presente el grado de seguridad logrado por las medidas de salvaguardia que se hayan aplicado y dará al Estado todas las oportunidades razonables para que éste pueda darle las garantías necesarias.

INTERPRETACION Y APLICACION DEL ACUERDO Y SOLUCION DE CONTROVERSIALS

19. El Acuerdo debe estipular que las Partes en él celebrarán consultas entre sí, a petición de cualquiera de ellas, respecto de cualquier problema que surja de la interpretación o aplicación del Acuerdo.

20. El Acuerdo debe estipular que el Estado tendrá derecho a pedir que la Junta estudie cualquier problema que surja acerca de la interpretación o aplicación del Acuerdo, y que la Junta invitará también al Estado a participar en sus debates sobre cualquiera de estos problemas.

21. El acuerdo debe estipular que toda controversia derivada de su interpretación o aplicación, a excepción de las controversias que puedan surgir respecto de una conclusión de la Junta conforme a la anterior sección 18 o de una medida adoptada por la Junta según tal conclusión, que no quede resuelta mediante negociación o por cualquier otro procedimiento convenido entre las Partes se debe someter, a petición de cualquiera de ellas, a un tribunal arbitral formado como sigue: cada una de las Partes debe designar un árbitro y los dos árbitros designados deben elegir un tercero que actúe como Presidente. Si dentro de los treinta días siguientes a la petición de arbitraje una de las Partes no ha designado árbitro, cualquiera de las Partes en la controversia podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre un árbitro. Si dentro de los treinta días siguientes a la designación o nombramiento de los dos árbitros el tercero no ha sido elegido, se seguirá el mismo procedimiento. La mayoría de los miembros del tribunal arbitral formará quórum y todas las decisiones deben precisar del consenso de dos árbitros. El procedimiento de arbitraje debe ser determinado por el tribunal. Las decisiones de éste deben ser obligatorias para ambas partes.

CLAUSULAS FINALES

Enmienda del Acuerdo

22. El Acuerdo debe estipular que a petición de cualquiera de ellas, las Partes en él se consultarán entre sí acerca de la enmienda del Acuerdo. Todas las enmiendas necesitarán el consenso de ambas Partes. Puede también estipularse, si resulta conveniente para el Estado, que el consenso de las Partes acerca de las enmiendas de la Parte II del Acuerdo puede obtenerse recurriendo a un procedimiento simplificado. El Director General informará prontamente a todos los Estados Miembros acerca de toda enmienda del Acuerdo.

Suspensión de otros acuerdos de salvaguardia con el Organismo

23. Siempre que sea aplicable y cuando el Estado desee hacer figurar una disposición en tal sentido, el Acuerdo debe estipular que la aplicación de las salvaguardias del Organismo en el Estado con arreglo a otros acuerdos de salvaguardias concertados con el Organismo quedará en suspenso mientras permanezca en vigor el Acuerdo. En caso de que el Estado haya recibido asistencia del Organismo para un proyecto, continuará en vigor el compromiso del Estado, contenido en el Acuerdo sobre el Proyecto, de no utilizar los materiales, equipo o instalaciones sometidos a dicho Acuerdo sobre el Proyecto de modo que contribuyan a fines militares.

Entrada en vigor

24. El Acuerdo debe estipular que entrará en vigor en la fecha en que el Organismo reciba del Estado notificación por escrito de que se han cumplido todos los requisitos legales y constitucionales necesarios para la entrada en vigor. El Director General comunicará prontamente a todos los Estados Miembros la entrada en vigor del Acuerdo.

Duración

25. El Acuerdo debe estipular que permanecerá en vigor mientras el Estado sea Parte en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares^{1/}.

PARTE II

INTRODUCCION

26. El Acuerdo debe estipular que la finalidad de su Parte II es especificar los procedimientos que han de seguirse para poner en práctica las disposiciones de salvaguardia de la Parte I.

OBJETIVO DE LAS SALVAGUARDIAS

27. El Acuerdo debe estipular que el objetivo de las salvaguardias es descubrir prontamente la desviación de cantidades importantes de materiales nucleares de actividades nucleares pacíficas hacia la fabricación de armas nucleares o de otros dispositivos nucleares explosivos o con fines desconocidos, y disuadir de tal desviación ante el riesgo de su pronto descubrimiento.

28. A este efecto, el Acuerdo debe estipular el uso de la contabilidad de materiales como medida de salvaguardia de importancia fundamental, con la contención y la vigilancia como medidas complementarias importantes.

29. El Acuerdo debe estipular que la conclusión de índole técnica de las actividades de verificación llevadas a cabo por el Organismo será una declaración, respecto de cada zona de balance de materiales, de la cuantía de la diferencia inexplicada a lo largo de un período determinado, indicándose los límites de aproximación de las cantidades declaradas.

SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD Y CONTROL DE MATERIALES NUCLEARES

30. El Acuerdo debe estipular que, con arreglo al párrafo 7, el Organismo, en el desarrollo de sus actividades de verificación, aprovechará al máximo el sistema de contabilidad y control de todos los materiales nucleares del Estado sometidos a salvaguardias en virtud del Acuerdo, y evitará la duplicación innecesaria de las actividades de contabilidad y de control del Estado.

31. El Acuerdo debe estipular que el sistema de contabilidad y control de todos los materiales nucleares del Estado sometidos a salvaguardias en virtud del Acuerdo se basará en una estructura de zonas de balance de materiales y preverá, según proceda y se especifique en los Arreglos Subsidiarios, el establecimiento de medidas tales como:

- a) Un sistema de mediciones para determinar las cantidades de materiales nucleares recibidas, producidas, trasladadas, perdidas o dadas de baja por otra razón en el inventario, y las cantidades que figuran en éste;
- b) La evaluación de la precisión y el grado de aproximación de las mediciones y el cálculo de la incertidumbre de éstas;
- c) Procedimientos para identificar, revisar y evaluar diferencias en las mediciones remitente-destinatario;
- d) Procedimientos para efectuar un inventario físico;
- e) Procedimientos para evaluar las existencias no medidas y las pérdidas no medidas que se acumulen;
- f) Un sistema de registros e informes que refleje, para cada zona de balance de materiales, el inventario de materiales nucleares y los cambios en tal inventario, comprendidas las entradas y salidas de la zona de balance de materiales;
- g) Disposiciones para cerciorarse de la correcta aplicación de los procedimientos y medidas de contabilidad;
- h) Procedimientos para la presentación de informes al Organismo de conformidad con los párrafos 58 a 68.

PUNTO INICIAL DE LAS SALVAGUARDIAS

32. El Acuerdo debe estipular que no se aplicarán salvaguardias en virtud del mismo a los materiales objeto de actividades mineras o de tratamiento de minerales.

33. El Acuerdo debe estipular que:

- a) Cuando se exporten directa o indirectamente a un Estado no poseedor de armas nucleares materiales que contengan uranio o torio que no hayan alcanzado la fase o etapa del ciclo del combustible nuclear que se indica en el apartado c), el Estado deberá comunicar al Organismo su cantidad, composición y destino, a menos que los materiales se exporten para fines específicamente no nucleares;
- b) Cuando se importen materiales que contengan uranio o torio que no hayan alcanzado la fase o etapa del ciclo del combustible nuclear que se indica en el apartado c), el Estado deberá comunicar al Organismo su cantidad y composición, a menos que los materiales se importen para fines específicamente no nucleares;
- c) Cuando cualesquiera materiales nucleares de composición y pureza adecuadas para la fabricación de combustible o para el enriquecimiento isotópico salgan de la planta o de la fase de un proceso en que hayan sido producidos, o cuando esos materiales nucleares, u otros materiales nucleares cualesquiera producidos en una etapa posterior del ciclo del combustible nuclear, se importen al Estado, dichos materiales nucleares quedarán sometidos a los demás procedimientos que se especifiquen en el Acuerdo.

CESE DE LAS SALVAGUARDIAS

34. El Acuerdo debe estipular que los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del mismo dejarán de estar sometidos a dichas salvaguardias en las condiciones que se establecen en el párrafo 11. En caso de que no se cumplan las condiciones de esta última sección pero el Estado considere que no es practicable o conveniente de momento recuperar de los residuos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias, el Organismo y el Estado se consultarán acerca de las medidas de salvaguardia que sea apropiado aplicar. Debe estipularse además que los materiales sometidos a salvaguardias en virtud del Acuerdo dejarán de estar sometidos a las mismas, en las condiciones que se establecen en el párrafo 13, siempre que el Estado y el Organismo convengan en que esos materiales son prácticamente irrecuperables.

EXENCION DE SALVAGUARDIAS

Exenciones en relación con el empleo

35. El Acuerdo debe estipular que, a petición del Estado, el Organismo eximirá de salvaguardias a los siguientes materiales nucleares:

- a) Materiales fisiónables especiales que se utilicen en cantidades del orden del gramo o menores como componentes sensibles en instrumentos;
- b) Materiales nucleares en general que se utilicen en actividades no nucleares de conformidad con el párrafo 13, si tales materiales nucleares son recuperables;
- c) Plutonio con una concentración isotópica de plutonio-238 superior al 80%.

Exenciones en relación con la cantidad

36. El Acuerdo debe estipular que los materiales nucleares que normalmente deberían estar sometidos a salvaguardias estarán exentos de ellas a petición del Estado, a condición de que los materiales nucleares así exentos que se encuentren en el territorio del Estado no excedan en ningún momento de las siguientes cantidades:

- a) Un kilogramo, en total, de materiales fisiónables especiales que podrán ser uno o más de los que se enumeran a continuación:
 - i) Plutonio;
 - ii) Uranio, con un enriquecimiento de 0,2 (20%) como mínimo; la cantidad correspondiente se obtendrá multiplicando su peso por su enriquecimiento;
 - iii) Uranio, con un enriquecimiento inferior a 0,2 (20%) y superior al del uranio natural; la cantidad correspondiente se obtendrá multiplicando su peso por el quíntuplo del cuadrado de su enriquecimiento;
- b) Diez toneladas métricas, en total, de uranio natural y de uranio empobrecido con un enriquecimiento superior a 0,005 (0,5%);
- c) Veinte toneladas métricas de uranio empobrecido con un enriquecimiento de 0,005 (0,5%) como máximo;
- d) Veinte toneladas métricas de torio;

o las cantidades mayores que pueda especificar la Junta de Gobernadores para su aplicación uniforme.

37. El Acuerdo debe estipular que, si los materiales nucleares exentos han de ser objeto de tratamiento o de almacenamiento junto con materiales nucleares sometidos a salvaguardias, deberá estipularse la nueva aplicación de salvaguardias a los primeros.

ARREGLOS SUBSIDIARIOS

38. El Acuerdo debe estipular que el Organismo y el Estado concertarán Arreglos Subsidiarios que habrá de especificar en detalle, en la medida necesaria para que el Organismo pueda desempeñar de modo efectivo y eficaz sus funciones en virtud del Acuerdo, cómo han de aplicarse los procedimientos establecidos en el Acuerdo. Debe estipularse la posibilidad de ampliar o modificar los Arreglos Subsidiarios de común acuerdo entre el Organismo y el Estado sin enmendar el Acuerdo.

39. Debe estipularse que los Arreglos Subsidiarios cobrarán efectividad al mismo tiempo que entre en vigor el Acuerdo o tan pronto como sea posible después de su entrada en vigor. El Estado y el Organismo harán todo lo posible por que dichos Arreglos cobren efectividad dentro del plazo de 90 días a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, y una fecha más tardía sólo será aceptable con el acuerdo de ambas partes. El Estado facilitará prontamente al Organismo la información necesaria para poder redactar los Arreglos de forma completa. El Acuerdo debe estipular igualmente que, tan pronto haya entrado en vigor, el Organismo tendrá derecho a aplicar los procedimientos establecidos en el Acuerdo respecto de los materiales nucleares enumerados en el inventario a que se hace referencia en el párrafo 40.

INVENTARIO

40. El Acuerdo debe estipular que, sobre la base del informe inicial a que se alude en el párrafo 61, el Organismo abrirá un solo inventario de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del Acuerdo en el Estado, sea cual fuere su origen, y mantendrá al día dicho inventario basándose en los informes presentados ulteriormente y en los resultados de sus actividades de verificación. Se pondrá copias del inventario a disposición del Estado a intervalos especificados de común acuerdo.

INFORMACIÓN SOBRE EL DISEÑO

Consideraciones generales

41. Con arreglo al párrafo 8, el Acuerdo debe estipular que la información sobre el diseño de las instalaciones existentes se facilitará al Organismo en el curso de la negociación de los Arreglos Subsidiarios y que se especificarán en éstos las fechas límite para suministrar la citada información respecto de las instalaciones de nueva planta. Debe estipularse, además, que la citada información se facilitará a la mayor brevedad posible antes de que se introduzcan materiales nucleares en una nueva instalación.
42. El Acuerdo debe especificar que la información sobre el diseño que ha de ponerse a disposición del Organismo respecto de cada instalación ha de incluir, cuando corresponda:
- a) La identificación de la instalación, indicándose su carácter general, finalidad, capacidad nominal y situación geográfica, así como el nombre y dirección que han de utilizarse para resolver asuntos de trámite;
 - b) Una descripción de la disposición general de la instalación con referencia, en la medida de lo posible, a la forma, ubicación y corriente de los materiales nucleares, y a la ordenación general de los elementos importantes del equipo que utilicen, produzcan o traten materiales nucleares;
 - c) Una descripción de las características de la instalación relativas a contención, vigilancia y contabilidad de materiales;
 - d) Una descripción de los procedimientos actuales y propuestos que se seguirán en la instalación para la contabilidad y control de materiales nucleares, haciéndose especial referencia a las zonas de balance de materiales establecidas por el encargado de la instalación, a las mediciones de la corriente y a los procedimientos para efectuar el inventario físico.
43. El Acuerdo debe estipular también que se facilitará al Organismo la demás información pertinente a la aplicación de salvaguardias respecto de cada instalación, en particular sobre la entidad encargada de la contabilidad y control de los materiales. Debe estipularse también que el Estado pondrá a disposición del Organismo información suplementaria sobre las normas de seguridad y protección de la salud que el Organismo deberá observar y que deberán cumplir los inspectores en la instalación.

Verificación de las instalaciones

El Acuerdo debe estipular que la información sobre el diseño relativa a una modificación pertinente a efectos de salvaguardia se facilitará para su examen con suficiente antelación para que puedan reajustarse los procedimientos de salvaguardia cuando sea necesario.

Finalidad del examen de la información sobre el diseño

El Acuerdo debe estipular que la información sobre el diseño facilitada al Organismo se utilizará para los fines siguientes:

- a) Identificar las características de las instalaciones y materiales nucleares de interés para la aplicación de salvaguardias a los materiales nucleares con suficiente detalle para facilitar la verificación;
- b) Determinar las zonas de balance de materiales que utilizará el Organismo a efectos contables y seleccionar aquellos puntos estratégicos que constituyen puntos clave de medición y que han de servir para determinar la corriente y existencias de materiales nucleares; al determinar tales zonas de balance de materiales el Organismo observará, entre otros, los siguientes criterios:
 - i) La magnitud de la zona de balance de materiales deberá guardar relación con el grado de aproximación con que pueda establecerse el balance de materiales;
 - ii) Al determinar la zona de balance de materiales se debe aprovechar toda oportunidad de servirse de la contención y de la vigilancia para tener una mayor garantía de que las mediciones de la corriente son completas, simplificando con ello la aplicación de salvaguardias y concentrando los esfuerzos de medición en los puntos clave de medición;
 - iii) Varias de las zonas de balance de materiales en uso en una instalación o en emplazamientos distintos se podrán combinar en una sola zona de balance de materiales que utilizará el Organismo a fines contables, siempre que el Organismo entienda que ello está en consonancia con sus necesidades en materia de verificación;
 - iv) Si así lo pide el Estado, se podrá fijar una zona especial de balance de materiales alrededor de una fase del proceso que implique una información importante desde el punto de vista comercial;
- c) Fijar el calendario teórico y los procedimientos para efectuar el inventario físico a efectos de la contabilidad del Organismo;

- d) Fijar los registros e informes que son necesarios y los procedimientos para la evaluación de los registros
- e) Fijar requisitos y procedimientos para la verificación de la cantidad y ubicación de los materiales nucleares
- f) Elegir las combinaciones adecuadas de métodos y técnicas de contención y de vigilancia y los puntos estratégicos en que han de aplicarse.

Debe estipularse además que los resultados del examen de la información sobre el diseño se incluirán en los Arreglos Subsidiarios.

Nuevo examen de la información sobre el diseño

46. El Acuerdo debe estipular que se volverá a examinar la información sobre el diseño a la luz de los cambios en las condiciones de explotación, de los progresos en tecnología de las salvaguardias o de la experiencia en la aplicación de los procedimientos de verificación, con miras a modificar las medidas que el Organismo haya adoptado con arreglo al párrafo 45.

Verificación de la información sobre el diseño

47. El Acuerdo debe estipular que el Organismo, en cooperación con el Estado, podrá enviar inspectores a las instalaciones para que verifiquen la información sobre el diseño facilitada al Organismo con arreglo a los párrafos 41 a 44, para los fines indicados en el párrafo 45.

INFORMACION RESPECTO DE LOS MATERIALES NUCLEARES QUE ESTÉN FUERA DE LAS INSTALACIONES

48. El Acuerdo debe estipular que ha de facilitarse al Organismo, según corresponda, la siguiente información relativa a los materiales nucleares habitualmente utilizados fuera de las instalaciones:

- a) Una descripción general del empleo de los materiales nucleares, su situación geográfica, y el nombre y dirección del usuario que han de utilizarse para resolver asuntos de trámite;
- b) Una descripción general de los procedimientos en vigor y en proyecto para la contabilidad y control de los materiales nucleares, inclusive la atribución de responsabilidades en lo que respecta a la contabilidad y control de los materiales.

El Acuerdo debe estipular, además, que se comunicará oportunamente al Organismo todo cambio en la información que se le haya facilitado en virtud del presente párrafo.

49. El Acuerdo debe estipular que la información que se ponga a disposición del Organismo respecto de los materiales nucleares que habitualmente se utilizan fuera de las instalaciones podrá ser utilizada, en la medida que proceda, para los fines que se establecen en los apartados b) a f) del párrafo 45.

SISTEMA DE REGISTROS

Consideraciones generales

50. Al establecerse un sistema nacional de control de los materiales del tipo a que se hace referencia en el párrafo 7, el Acuerdo debe estipular que el Estado adoptará las medidas oportunas a fin de que se lleven registros respecto de cada zona d: balance de materiales. Se debe estipular también que los Arreglos Subsidiarios describirán los registros que vayan a llevarse respecto de cada zona de balance de materiales.

51. El Acuerdo debe estipular que el Estado tomará las disposiciones necesarias para facilitar el examen de los registros por los inspectores, sobre todo si tales registros no se llevan en español, francés, inglés o ruso.

52. El Acuerdo debe estipular que los registros se conservarán durante cinco años por lo menos.

53. El Acuerdo debe estipular que los registros consistirán, según proceda:

- a) En registros contables de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del Acuerdo;
- b) En registros de operaciones correspondientes a las instalaciones que contengan tales materiales nucleares.

54. El Acuerdo debe estipular que el sistema de mediciones en que se basen los registros utilizados para preparar los informes se ajustará a las normas internacionales más recientes o será equivalente, en calidad, a tales normas.

Registros contables

55. El Acuerdo debe estipular que los registros contables habrán de establecer lo siguiente respecto de cada zona de balance de materiales:

- a) Todos los cambios en el inventario, de manera que sea posible determinar el inventario contable en todo momento;
- b) Todos los resultados de las mediciones que se utilicen para determinar el inventario físico;
- c) Todos los ajustes y correcciones que se hayan efectuado respecto de los cambios en el inventario, los inventarios contables y los inventarios físicos.

56. El Acuerdo debe estipular que los registros deberán señalar, en el caso de todos los cambios en el inventario e inventarios físicos, y respecto de cada lote de materiales nucleares: la identificación de los materiales, los datos del lote y los datos de origen. Debe estipularse también que los registros habrán de dar cuenta por separado del uranio, del torio y del plutonio en cada lote de materiales nucleares. Además, para cada cambio en el inventario deberán indicarse la fecha del cambio y, cuando proceda, la zona de balance de materiales de origen y la zona de balance de materiales de destino o el destinatario.

Registros de operaciones

57. El Acuerdo debe estipular que los registros de operaciones habrán de establecer, según proceda, respecto de cada zona de balance de materiales:

- a) Los datos de funcionamiento que se utilicen para determinar los cambios en las cantidades y composición de los materiales nucleares;
- b) Los datos obtenidos en la calibración de los tanques e instrumentos y en el muestreo y análisis, los procedimientos para controlar la calidad de las mediciones y las estimaciones deducidas de los errores aleatorios y sistemáticos;
- c) La descripción del orden de operaciones adoptado para preparar y efectuar el inventario físico, a fin de cerciorarse de que es exacto y completo;
- d) La descripción de las medidas adoptadas para averiguar la causa y la magnitud de cualquier pérdida accidental o no medida que pudiera haber.

SISTEMA DE INFORMES

Consideraciones generales

58. El Acuerdo debe especificar que el Estado habrá de facilitar al Organismo los informes que se detallan en los párrafos 59 a 68, respecto de los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del Acuerdo.
59. El Acuerdo debe estipular que los informes se prepararán en español, en francés, en inglés o en ruso, excepto si en los Arreglos Subsidiarios se especifica otra cosa.
60. El Acuerdo debe estipular que los informes habrán de basarse en los registros que se lleven de conformidad con los párrafos 50 a 57 y consistirán, según proceda, en informes contables e informes especiales.

Informes contables

61. El Acuerdo debe estipular que se facilitará al Organismo un informe inicial relativo a todos los materiales nucleares que han de quedar sometidos a salvaguardias en virtud del Acuerdo. Debe estipularse también que dicho informe inicial habrá de ser remitido por el Estado al Organismo dentro de un plazo de treinta días a partir del día último del mes en que entre en vigor el Acuerdo y que deberá reflejar la situación al último día de dicho mes.
62. El Acuerdo debe estipular que, para cada zona de balance de materiales, el Estado deberá presentar al Organismo los siguientes informes contables:
- a) Informes de cambios en el inventario que muestren los cambios habidos en el inventario de materiales nucleares. Estos informes se enviarán tan pronto como sea posible y en todo caso dentro de los 30 días siguientes al final del mes en que hayan tenido lugar o se hayan comprobado los cambios en el inventario;
 - b) Informes de balance de materiales que muestren el balance de materiales basado en un inventario físico de los materiales nucleares que se hallen realmente presentes en la zona de balance de materiales. Estos informes se enviarán tan pronto como sea posible y en todo caso dentro de los 30 días siguientes a la ejecución del inventario físico.

Los informes se basarán en los datos de que se disponga en el momento de su preparación y podrán corregirse posteriormente de ser preciso.

63. El Acuerdo debe estipular que los informes de cambios en el inventario especificarán la identificación de los materiales y los datos del lote para cada lote de materiales nucleares, la fecha del cambio en el inventario y, según proceda, la zona de balance de materiales de origen y la zona de balance de materiales de destino o el destinatario. Se acompañarán a estos informes notas concisas en las que:

- a) Se expliquen los cambios en el inventario, sobre la base de los datos de funcionamiento inscritos en los registros de operaciones, según se estipula en el apartado a) del párrafo 57.
- b) Se describa, según especifiquen los Arreglos Subsidiarios, el programa de operaciones previsto, especialmente la realización de un inventario físico.

64. El Acuerdo debe estipular que el Estado informará sobre todo cambio en el inventario, ajuste o corrección, sea periódicamente, en forma de lista global, sea individualmente. Los cambios en el inventario figurarán en los informes en términos de lotes; las cantidades pequeñas, como las muestras para análisis, que se especifiquen en los Arreglos Subsidiarios podrán combinarse y notificarse como un solo cambio en el inventario.

65. El Acuerdo debe estipular que el Organismo presentará al Estado estadillos semestrales del inventario contable de los materiales nucleares sometidos a salvaguardias, para cada zona de balance de materiales, sobre la base de los informes de cambios en el inventario correspondiente al período comprendido en cada uno de dichos estadillos.

66. El Acuerdo debe estipular que los informes de balance de materiales incluirán los siguientes asientos, a menos que el Organismo y el Estado acuerden otra cosa:

- a) El inventario físico inicial;
- b) Los cambios en el inventario (en primer lugar los incrementos, y a continuación las disminuciones);
- c) El inventario contable final;
- d) Las diferencias remitente-destinatario;
- e) El inventario contable final ajustado;
- f) El inventario físico final;
- g) La diferencia inexplicada.

A cada informe de balance de materiales deberá adjuntarse un estadillo del inventario físico, en el que se enumeren por separado todos los lotes y se especifiquen la identificación de los materiales y los datos del lote para cada lote.

Informes especiales

67. El Acuerdo debe estipular que el Estado presentará sin demora informes especiales:
- a) Si cualquier incidente o circunstancia excepcionales indujeren al Estado a pensar que se ha producido o se ha podido producir una pérdida de materiales nucleares que exceda de los límites que, a este efecto, han de especificarse en los Arreglos Subsidiarios;
 - b) Si la contención experimenta inesperadamente, con respecto a la especificada en los Arreglos Subsidiarios, variaciones tales que resulte posible la retirada no autorizada de materiales nucleares.

Ampliación y aclaración de los informes

68. El Acuerdo debe estipular que, a petición del Organismo, el Estado facilitará ampliaciones o aclaraciones sobre cualquier informe, en la medida que sea pertinente a los efectos de las salvaguardias.

INSPECCIONES

Consideraciones generales

69. El Acuerdo debe estipular que el Organismo tendrá derecho a efectuar inspecciones de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 70 a 82.

Fines de las inspecciones

70. El Acuerdo debe estipular que el Organismo podrá efectuar inspecciones ad hoc a fin de:
- a) Verificar la información contenida en el informe inicial relativo a los materiales nucleares que quedarán sometidos a salvaguardias en virtud del Acuerdo;

- b) Identificar y verificar los cambios de la situación que se hayan producido desde la fecha del informe inicial;
- c) Identificar, y si fuera posible verificar, la cantidad y composición de los materiales nucleares de conformidad con los párrafos 93 y 96, antes de que se trasladen fuera del Estado o inmediatamente después de que hayan sido trasladados a éste.

71. El Acuerdo debe estipular que el Organismo podrá efectuar inspecciones ordinarias a fin de:

- a) Verificar que los informes concuerdan con los registros;
- b) Verificar la ubicación, identidad, cantidad y composición de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del Acuerdo;
- c) Verificar la información sobre las posibles causas de las diferencias inexplicadas, de las diferencias remitente-destinatario y de las incertidumbres en el inventario contable.

72. El Acuerdo debe estipular que el Organismo podrá efectuar inspecciones especiales, con sujeción a los procedimientos establecidos en el párrafo 77:

- a) A fin de verificar la información contenida en los informes especiales;
- b) Si el Organismo estima que la información facilitada por el Estado, incluidas las explicaciones dadas por el Estado y la información obtenida mediante las inspecciones ordinarias, no es adecuada para que el Organismo desempeñe sus funciones en virtud del Acuerdo.

Se considerará que una inspección es especial cuando, o bien es adicional a las actividades de inspección ordinaria previstas en los párrafos 78 a 82, o bien implica el acceso a información o lugares adicionales además del acceso especificado en el párrafo 76 para las inspecciones ad hoc y ordinarias, o bien cubre ambos casos.

Alcance de las inspecciones

73. El Acuerdo debe estipular que, a los fines establecidos en los párrafos 70 a 72, el Organismo podrá:

- a) Examinar los registros que se lleven con arreglo a los párrafos 50 a 57;

- b) Efectuar mediciones independientes de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del Acuerdo;
- c) Verificar el funcionamiento y calibración de los instrumentos y demás equipo de medición y control;
- d) Aplicar las medidas de vigilancia y contención y hacer uso de ellas;
- e) Emplear otros métodos objetivos que se haya comprobado que son técnicamente viables.

74. Debe estipularse también que, dentro del ámbito del párrafo 73, el Organismo podrá:

- a) Observar que las muestras tomadas en los puntos clave de medición, a efectos de la contabilidad de balance de materiales, lo son de acuerdo con procedimientos que permitan obtener muestras representativas, observar el tratamiento y análisis de las muestras y obtener duplicados de tales muestras;
- b) Observar que las mediciones de los materiales nucleares efectuadas en los puntos clave de medición, a efectos de la contabilidad del balance de materiales, son representativas y observar asimismo la calibración de los instrumentos y del equipo utilizados;
- c) Concertar con el Estado que, si fuera necesario:
 - i) Se efectúen mediciones adicionales y se tomen muestras adicionales para uso del Organismo;
 - ii) Se analicen las muestras patrón analíticas del Organismo;
 - iii) Se utilicen patrones absolutos apropiados para calibrar los instrumentos y demás equipo;
 - iv) Se efectúen otras calibraciones;
- d) Disponer la utilización de su propio equipo para realizar mediciones independientes y a efectos de vigilancia y, si así se conviniera y especificara en los Arreglos Subsidiarios, disponer la instalación de tal equipo;
- e) Fijar sus precintos y demás dispositivos de identificación y reveladores de violación en las contenciones, si así se conviniera y especificara en los Arreglos Subsidiarios;
- f) Concertar con el Estado el envío de las muestras tomadas para uso del Organismo.

2/ (75. El Acuerdo debe estipular que el costo de las mediciones o de las muestras adicionales que puedan pedir los inspectores será sufragado por el Organismo.)

Acceso para las inspecciones

76. El Acuerdo debe estipular que:

- a) Para los fines especificados en los apartados a) y b) del párrafo 70 y hasta el momento en que se hayan especificado los puntos estratégicos en los Arreglos Subsidiarios, los inspectores del Organismo tendrán acceso a cualquier punto en que el informe inicial o cualquier inspección del Organismo realizada en conexión con él indiquen que se encuentran materiales nucleares;
- b) Para los fines especificados en el apartado c) del párrafo 70, los inspectores tendrán acceso a cualquier punto respecto del cual el Organismo haya recibido notificación de conformidad con los siguientes apartados c) del párrafo 92 o c) del párrafo 95.
- c) Para los fines especificados en el párrafo 71, los inspectores del Organismo tendrán acceso sólo a los puntos estratégicos especificados en los Arreglos Subsidiarios y a los registros que se lleven conforme a los párrafos 50 a 57.
- d) En caso de que el Estado llegue a la conclusión de que circunstancias extraordinarias requieren mayores limitaciones del acceso por parte del Organismo, el Estado y el Organismo harán prontamente arreglos a fin de que el Organismo pueda desempeñar sus funciones de salvaguardia a la luz de esas limitaciones. El Director General comunicará todo arreglo de este tipo a la Junta.

2/ Los paréntesis indican que la decisión definitiva sobre este párrafo guardará relación con la forma que se dé a las disposiciones financieras que han de figurar en la Parte I del Acuerdo.

77. El Acuerdo debe estipular que, en circunstancias que puedan dar lugar a inspecciones especiales para los fines especificados en el párrafo 72, el Estado y el Organismo se consultarán sin demora. Como resultado de esas consultas, el Organismo podrá efectuar inspecciones además de las actividades de inspección ordinaria previstas en los párrafos 78 a 82 o podrá tener acceso, de acuerdo con el Estado, a otra información y otros lugares además del acceso especificado en el párrafo 76 para las inspecciones ad hoc y ordinarias. Todo desacuerdo relativo a la necesidad de acceso adicional se resolverá de conformidad con los párrafos 20 y 21, de ser esencial y urgente que el Estado adopte alguna medida, lo dispuesto en el párrafo 16 será de aplicación.

Frecuencia y rigor de las inspecciones ordinarias

78. El Acuerdo debe estipular que el número, rigor, duración y cronología de las inspecciones ordinarias se mantendrán al mínimo compatible con la eficacia puesta en práctica de los procedimientos de salvaguardia establecidos en el Acuerdo, y que el Organismo aprovechará al máximo y de la manera más económica posible los recursos de inspección disponibles.

79. El Acuerdo debe estipular que, en el caso de las instalaciones y de las zonas de balance de materiales situadas fuera de las instalaciones, cuyo contenido o caudal anual de materiales nucleares, si éste fuera mayor, no exceda de cinco kilogramos efectivos, el número de inspecciones ordinarias no excederá de una al año. Para las demás instalaciones, el número, rigor, duración, cronología y modalidad de las inspecciones se determinará partiendo de la base de que, en el caso máximo o límite, el régimen de inspección no será más riguroso de lo que sea necesario y suficiente para tener un conocimiento constante de la corriente y existencias de materiales nucleares.

80. El Acuerdo debe estipular que el volumen total máximo de las inspecciones ordinarias, respecto de las instalaciones cuyo contenido o caudal anual de materiales nucleares exceda de cinco kilogramos efectivos, se determinará conforme a continuación se indica:

- a) En el caso de los reactores y de las instalaciones de almacenamiento precintadas, el volumen total máximo de inspecciones ordinarias al año se determinará

calculando un sexto de año-hombre de inspección para cada una de esas instalaciones en el Estado;

- b) En el caso de las demás instalaciones en las que haya plutonio o uranio enriquecido a más del 5%, el volumen total máximo de inspecciones ordinarias al año se determinará calculando para cada una de esas instalaciones $30 \times \sqrt{E}$ días-hombre de inspección al año, en donde E corresponde al valor de las existencias o del caudal anual de materiales nucleares si éste fuera mayor, expresado en kilogramos efectivos. El máximo fijado para cualquiera de esas instalaciones no será inferior a 1,5 años-hombre de inspección;
- c) En el caso de todas las demás instalaciones, el volumen total máximo de inspecciones ordinarias al año se determinará calculando para cada una de esas instalaciones un tercio de año-hombre de inspección más $0,4 \times E$ días-hombre de inspección al año, en donde E corresponde al valor de las existencias o del caudal anual de materiales nucleares si éste fuera mayor, expresado en kilogramos efectivos.

El Acuerdo debe estipular además que el Organismo y el Estado podrán convenir en enmendar las cifras máximas especificadas en la presente sección si la Junta determina que tal enmienda es razonable.

81. Con sujeción a los párrafos 78 a 80, los criterios que se utilizarán para determinar en la realidad el número, rigor, duración, cronología y modalidad de las inspecciones ordinarias de cualquier instalación comprenderán:

- a) La forma de los materiales nucleares, en especial si los materiales se encuentran a granel o contenidos en una serie de partidas distintas; su composición química y, en el caso del uranio, si es de bajo o alto grado de enriquecimiento, y su accesibilidad;
- b) La eficacia del sistema de contabilidad y control del Estado, comprendida la medida en que los explotadores de instalaciones nucleares sean funcionalmente independientes del sistema de contabilidad y control del Estado; la medida en que el Estado haya puesto en práctica las medidas especificadas en el párrafo 31; la prontitud de los informes presentados al Organismo; su concordancia con la verificación independiente efectuada por el Organismo, y la magnitud y grado de aproximación de la diferencia inexplicada, tal como haya verificado el Organismo;

- c) Las características del ciclo del combustible nuclear del Estado, en especial el número y tipos de instalaciones que contengan materiales nucleares sometidos a salvaguardias en el Estado; las características de estas instalaciones que sean de interés para las salvaguardias, en particular el grado de contención; la medida en que el diseño de estas instalaciones facilite la verificación de la corriente y existencias de materiales nucleares, y la medida en que se pueda establecer una correlación entre la información procedente de distintas zonas de balance de materiales;
- d) El grado de interdependencia internacional, en especial, la medida en que los materiales nucleares se reciban de otros Estados o se envíen a éstos para su empleo o tratamiento; cualquier actividad de verificación realizada por el Organismo en relación con los mismos, y la medida en que las actividades nucleares del Estado se relacionen recíprocamente con las de otros Estados;
- e) Los progresos técnicos en la esfera de las salvaguardias, comprendida la utilización de técnicas estadísticas y del muestreo aleatorio al evaluar la corriente de materiales nucleares.

82. El Acuerdo debe estipular que el Organismo y el Estado se consultarán si este último considera que el esfuerzo de inspección se está concentrando indebidamente en determinadas instalaciones.

Notificación de las inspecciones

83. El Acuerdo debe estipular que el Organismo avisará por anticipado al Estado de la llegada de los inspectores a las instalaciones o a las zonas de balance de materiales situadas fuera de instalaciones, según se indica a continuación:

- a) Cuando se trate de inspecciones ad hoc con arreglo al apartado c) del párrafo 70, con una antelación mínima de 24 horas; cuando se trate de las efectuadas con arreglo a los apartados a) y b) del mismo párrafo, así como de las actividades previstas en el párrafo 47, con una antelación mínima de una semana;

- b) Cuando se trate de inspecciones especiales con arreglo al párrafo 72, tan pronto como sea posible después de que el Organismo y el Estado se hayan consultado según se estipula en el párrafo 77, entendiéndose que el aviso de llegada constituirá normalmente parte de dichas consultas;
- c) Cuando se trate de inspecciones ordinarias con arreglo al párrafo 71, con una antelación mínima de 24 horas respecto de las instalaciones a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 80 y respecto de los almacenes precintados que contengan plutonio o uranio enriquecido a más del 5%, y de una semana en todos los demás casos.

Tal aviso de inspección comprenderá los nombres de los inspectores e indicará las instalaciones y las zonas de balance de materiales situadas fuera de instalaciones que serán visitadas, así como los períodos de tiempo durante los cuales serán visitadas. Cuando los inspectores provengan de fuera del Estado, el Organismo avisará también por anticipado el lugar y la hora de su llegada al Estado.

84. No obstante, el Acuerdo debe estipular también que, como medida suplementaria, el Organismo podrá llevar a cabo, sin preaviso, parte de las inspecciones ordinarias con arreglo al párrafo 80, conforme al principio de muestreo aleatorio. Al realizar cualquier inspección no anunciada, el Organismo tendrá plenamente en cuenta todo programa de operaciones notificado por el Estado con arreglo al apartado b) del párrafo 63. Asimismo, siempre que sea posible, y basándose en el programa de operaciones, el Organismo comunicará periódicamente al Estado su programa general de inspecciones anunciadas y no anunciadas, indicando los períodos generales en que se prevean tales inspecciones. Al ejecutar cualquier inspección no anunciada, el Organismo hará todo cuanto pueda por reducir al mínimo las dificultades de orden práctico para los explotadores de las instalaciones y para el Estado, teniendo presentes las disposiciones pertinentes del párrafo 43 y del párrafo 89. De igual manera, el Estado hará todo cuanto pueda por facilitar la labor de los inspectores.

Designación de los inspectores

85. El Acuerdo debe estipular que:

- a) El Director General comunicará al Estado por escrito el nombre, calificaciones profesionales, nacionalidad, categoría y demás detalles que puedan ser

pertinentes, de cada funcionario del Organismo que proponga para ser designado como inspector para el Estado;

- b) El Estado comunicará al Director General, dentro del plazo de 30 días a partir de la recepción de tal propuesta, si la acepta;
- c) El Director General podrá designar a cada funcionario que haya sido aceptado por el Estado como uno de los inspectores para el Estado, e informará al Estado de tales designaciones;
- d) El Director General, por su propia iniciativa e actuando en respuesta a una petición del Estado, informará inmediatamente al Estado de que la designación de un funcionario como inspector para el Estado ha sido retirada.

No obstante, el Acuerdo debe estipular también que, respecto de los inspectores necesarios para los fines establecidos en el párrafo 47 y para efectuar inspecciones ad hoc con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 70, los procedimientos de designación deberán concluirse, de ser posible, dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo. Si la designación no fuera posible dentro de este plazo, los inspectores para tales fines se designarán con carácter temporal.

86. El Acuerdo debe estipular que el Estado concederá o renovará lo más rápidamente posible los visados oportunos, cuando se precisen éstos, a cada inspector designado para el Estado.

Conducta y visitas de los inspectores

87. El Acuerdo debe estipular que los inspectores, en el desempeño de sus funciones en virtud de los párrafos 47 y 70 a 74, desarrollarán sus actividades de manera destinada a evitar toda obstaculización o demora en la construcción, puesta en servicio o explotación de las instalaciones, y que no afecte a su seguridad. En particular, los inspectores no pondrán personalmente en funcionamiento una instalación ni darán instrucciones al personal de ella para que efectúe ninguna operación. Si consideran que con arreglo a los párrafos 73 y 74 el explotador debe efectuar determinadas operaciones en una instalación, los inspectores habrán de formular la oportuna petición.

88. Cuando los inspectores precisen de servicios que se puedan obtener en el Estado, comprendido el empleo de equipo, para llevar a cabo las inspecciones, el Estado facilitará la obtención de tales servicios y el empleo de tal equipo por parte de los inspectores.

89. El Acuerdo debe estipular que el Estado tendrá derecho a hacer acompañar a los inspectores, durante sus inspecciones, por representantes del Estado, siempre que los inspectores no sufran por ello demora alguna o se vean obstaculizados de otro modo en el ejercicio de sus funciones.

INFORMES SOBRE LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACION EFECTUADAS POR EL ORGANISMO

90. El Acuerdo debe estipular que el Organismo comunicará al Estado:

- a) Los resultados de las inspecciones, a los intervalos que se especifiquen en los Arreglos Subsidiarios;
- b) Las conclusiones a que llegue a partir de sus actividades de verificación en el Estado, en particular mediante informes relativos a cada zona de balance de materiales, los cuales se prepararán tan pronto como sea posible después de que se haya realizado un inventario físico y lo haya verificado el Organismo, y se haya efectuado un balance de materiales.

TRASLADOS INTERNACIONALES

Consideraciones generales

91. El Acuerdo debe estipular que los materiales nucleares sometidos o que deban quedar sometidos a salvaguardias en virtud del mismo que sean objeto de traslado internacional, se considerarán, a los efectos del Acuerdo, bajo la responsabilidad del Estado:

- a) Cuando se trate de importaciones, desde el momento en que tal responsabilidad cese de incumbir al Estado exportador hasta, como máximo, el momento en que los materiales nucleares lleguen a su destino;

- b) Cuando se trate de exportaciones, hasta el momento en que el Estado destinatario acepte esa responsabilidad y, como máximo, hasta el momento en que los materiales nucleares lleguen a su destino.

El Acuerdo debe estipular que los Estados interesados concertarán los arreglos apropiados para determinar el punto en que se hará el traspaso de la responsabilidad. Se considerará que ningún Estado ha asumido tal responsabilidad respecto de materiales nucleares por el mero hecho de que dichos materiales nucleares se encuentren en tránsito a través o por encima de su territorio o de sus aguas jurisdiccionales, o sean transportados bajo su pabellón o en sus aeronaves.

Traslados fuera del Estado

92. El Acuerdo debe estipular que todo traslado proyectado fuera del Estado de materiales nucleares sometidos a salvaguardias en cantidades que excedan de un kilogramo efectivo, o en envíos sucesivos al mismo Estado dentro de un plazo de tres meses, de menos de un kilogramo efectivo cada uno pero que excedan en total de un kilogramo efectivo, deberá ser notificado al Organismo una vez concluidos los arreglos contractuales que rijan el traslado y, normalmente, por lo menos dos semanas antes de que los materiales nucleares hayan de estar preparados para su transporte. El Organismo y el Estado podrán convenir en diferentes modalidades de notificación por anticipado. La notificación deberá especificar:

- a) La identificación y, si fuera posible, la cantidad y composición previstas de los materiales nucleares que vayan a ser objeto de traslado, y la zona de balance de materiales de la que procederán;
- b) El Estado a que van destinados los materiales nucleares;
- c) Las fechas y lugares en que los materiales nucleares estarán preparados para su transporte;
- d) Las fechas aproximadas de envío y de llegada de los materiales nucleares;
- e) En qué punto de la operación de traslado el Estado destinatario asumirá la responsabilidad de los materiales nucleares, y la fecha probable en que se alcanzará este punto.

93. El Acuerdo debe estipular además que la finalidad de esta notificación será permitir que el Organismo identifique, si es necesario, y, de ser posible, verifique la cantidad y composición de los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del Acuerdo antes de que sean trasladados fuera del Estado y, si el Organismo lo desea o el Estado lo pide, fijar precintos a los materiales nucleares una vez que estén preparados para su transporte. No obstante, el traslado de los materiales nucleares no deberá sufrir demora alguna a causa de las medidas que adopte o tenga previstas el Organismo como consecuencia de la notificación.

94. El Acuerdo debe estipular que, en el caso de que los materiales nucleares no vayan a estar sometidos a salvaguardias del Organismo en el Estado destinatario, el Estado exportador deberá adoptar medidas para que el Organismo reciba, dentro de los tres meses siguientes al momento en que el Estado destinatario acepte del Estado exportador la responsabilidad de los materiales nucleares, la confirmación por parte del Estado destinatario de haberse efectuado el traslado.

Traslados al Estado

95. El Acuerdo debe estipular que el traslado previsto al Estado de materiales nucleares que estén o que deban quedar sometidos a salvaguardias en cantidades que excedan de un kilogramo efectivo, o en envíos sucesivos procedentes del mismo Estado dentro de un plazo de tres meses, de menos de un kilogramo efectivo cada uno pero que excedan en total de un kilogramo efectivo, deberá ser notificado al Organismo con la mayor antelación posible a la llegada prevista de los materiales nucleares, y en ningún caso después de la fecha en que el Estado destinatario asuma la responsabilidad de ellos. El Organismo y el Estado podrán convenir en diferentes modalidades de notificación por anticipado. La notificación deberá especificar:

- a) La identificación y, si fuera posible, la cantidad y composición previstas de los materiales nucleares;
- b) En qué punto de la operación de traslado el Estado asumirá la responsabilidad por los materiales nucleares a los efectos del Acuerdo, y la fecha probable en que se alcanzará este punto;
- c) La fecha prevista de llegada, el lugar en que se entregarán los materiales nucleares y la fecha en que se tiene el propósito de desembarcarlos.

96. El Acuerdo debe estipular que la finalidad de esta notificación será permitir que el Organismo identifique, si es necesario, y, de ser posible, verifique la cantidad y composición de los materiales nucleares sometidos a salvaguardias que hayan sido trasladados al Estado mediante la inspección de la remesa en el momento del desembalaje. No obstante, el desembalaje no deberá sufrir demora alguna a causa de las medidas que adopte o tenga previstas el Organismo como consecuencia de la notificación.

Informes especiales

97. El Acuerdo debe estipular que, en el caso de los traslados internacionales, deberá prepararse un informe especial conforme se prevé en el párrafo 67, si cualquier incidente o circunstancias excepcionales indujeran al Estado a pensar que se ha producido o se ha podido producir una pérdida de materiales nucleares, incluido el que se produzca una demora importante durante el traslado.

DEFINICIONES

98. Por ajuste se entiende un asiento efectuado en un registro o informe contable que indique una diferencia remitente-destinatario o una diferencia inexplicada.

99. Por caudal anual de materiales se entiende, a efectos de los párrafos 79 y 80, la cantidad de materiales nucleares que salgan anualmente de una instalación que funcione a su capacidad nominal.

100. Por lote se entiende una porción de materiales nucleares que se manipula como una unidad a efectos de contabilidad en un punto clave de medición y para la cual la composición y la cantidad se definen por un solo conjunto de especificaciones o de mediciones. Dichos materiales nucleares pueden hallarse a granel o distribuidos en una serie de partidas distintas.

101. Por datos del lote se entiende el peso total de cada elemento de los materiales nucleares y, en el caso del plutonio y del uranio, cuando proceda, la composición isotópica. Las unidades de contabilización serán las siguientes:

- a) Los gramos de plutonio contenido;
- b) Los gramos de uranio total y los gramos de uranio-235 más uranio-233 contenidos en el caso de uranio enriquecido en esos isótopos;
- c) Los kilogramos de torio contenido, de uranio natural o de uranio empobrecido.

A efectos de la presentación de informes, se sumarán los pesos de las distintas partidas de un mismo lote antes de redondear a la unidad más próxima.

102. Por inventario contable de una zona de balance de materiales se entiende la suma algebraica del inventario físico más reciente de esa zona de balance de materiales, más todos los cambios que hayan tenido lugar en el inventario después de efectuado el inventario físico.

103. Por corrección se entiende un asiento efectuado en un registro o informe contable al efecto de rectificar un error identificado o de reflejar una medición mejorada de una cantidad ya inscrita en el registro o informe. Toda corrección debe señalar de modo inequívoco el asiento a que corresponde.

104. Por kilogramo efectivo se entiende una unidad especial utilizada en la salvaguardia de materiales nucleares. Las cantidades en kilogramos efectivos se obtienen tomando:

- a) Cuando se trata de plutonio, su peso en kilogramos;
- b) Cuando se trata de uranio con un enriquecimiento del 0,01 (1%) como mínimo, su peso en kilogramos multiplicado por el cuadrado de su enriquecimiento;
- c) Cuando se trate de uranio con un enriquecimiento inferior al 0,01 (1%) y superior al 0,005 (0,5%), su peso en kilogramos multiplicado por 0,0001;
- d) Cuando se trata de uranio empobrecido con un enriquecimiento del 0,005 (0,5%) como máximo, y cuando se trata de torio, su peso en kilogramos multiplicado por 0,00005.

105. Por enriquecimiento se entiende la razón entre el peso total de los isótopos uranio-233 y uranio-235, y el peso total del uranio de que se trate.

106. Por instalación se entiende:

- a) Un reactor, un conjunto crítico, una planta de transformación, una planta de fabricación, una planta de reelaboración, una planta de separación de isótopos o una unidad de almacenamiento por separado;
- b) Cualquier lugar en el que habitualmente se utilicen materiales nucleares en cantidades superiores a un kilogramo efectivo.

107. Por cambio en el inventario se entiende un aumento o una disminución, en términos de lotes, de materiales nucleares dentro de una zona de balance de materiales; tal cambio ha de comprender uno de los siguientes:

a) Aumentos:

- i) Importaciones;
- ii) Entradas de procedencia nacional: entradas de otras zonas de balance de materiales, entradas procedentes de actividades no sometidas a salvaguardias (actividades no pacíficas) o entradas en el punto en que comience la aplicación de salvaguardias;
- iii) Producción nuclear: producción de materiales fisionables especiales en un reactor;
- iv) Exenciones anuladas: nueva aplicación de salvaguardias a materiales nucleares anteriormente exentos de ellas en razón de su empleo o de su cantidad.

b) Disminuciones:

- i) Exportaciones;
- ii) Envíos a otros puntos del territorio nacional: traslados a otras zonas de balance de materiales o envíos con destino a actividades no sometidas a salvaguardias (actividades no pacíficas);
- iii) Pérdidas nucleares: pérdida de materiales nucleares debida a su transformación en otro(s) elemento(s) o isótopo(s) como consecuencia de reacciones nucleares;
- iv) Materiales descartados medidos: materiales nucleares que se han medido o evaluado sobre la base de mediciones y con los cuales se ha procedido de tal forma que ya no se prestan a su ulterior empleo en actividades nucleares;
- v) Desechos retenidos: materiales nucleares producidos en operaciones de tratamiento o en accidentes de funcionamiento, que se consideran irreuperables de momento pero que se conservan almacenados;
- vi) Exención: exención de materiales nucleares de la aplicación de salvaguardias en razón de su empleo o de su cantidad;

vii) Otras pérdidas: por ejemplo, pérdidas accidentales (es decir, pérdidas irreparables y no intencionadas de materiales nucleares como consecuencia de un accidente de funcionamiento) o robos.

108. Por punto clave de medición se entiende un punto en el que los materiales nucleares se encuentran en una forma tal que pueden medirse para determinar la corriente o existencias de materiales. Por lo tanto, los puntos claves de medición comprenden, sin quedar limitados a ellos, los puntos de entrada y de salida (incluidos los materiales descartados medidos) y los puntos de almacenamiento de las zonas de balance de materiales.

109. Por año-hombre de inspección se entiende, a los efectos del párrafo 55, 300 días-hombre de inspección, considerándose como un día-hombre un día durante el cual un inspector tiene acceso en cualquier momento a una instalación por un total no superior a ocho horas.

110. Por zona de balance de materiales se entiende una zona situada dentro o fuera de una instalación en la que, al objeto de poder establecer a efectos de las salvaguardias del Organismo el balance de materiales:

- a) Pueda determinarse la cantidad de materiales nucleares que entren o salgan de cada zona de balance de materiales en cada traslado;
- b) Pueda determinarse cuando sea necesario, de conformidad con procedimientos especificados, el inventario físico de los materiales nucleares en cada zona de balance de materiales.

111. Por diferencia inexplicada se entiende la diferencia entre el inventario contable y el inventario físico.

112. Por materiales nucleares se entiende cualesquiera materiales básicos o cualesquiera materiales fisionables especiales, según se definen en el Artículo XX del Estatuto. Se entenderá que la expresión "materiales básicos" no se refiere ni a los minerales ni a la ganga. Si, después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Junta determinase en virtud del Artículo XX del Estatuto que han de considerarse otros nuevos materiales como materiales básicos o como materiales fisionables especiales, tal determinación sólo cobrará efectividad a los efectos del presente Acuerdo después de que haya sido aceptada por el Estado.

113. Por inventario físico se entiende la suma de todas las evaluaciones medidas o deducidas de las cantidades de los lotes de materiales nucleares existentes en un momento determinado dentro de una zona de balance de materiales, obtenidas de conformidad con procedimientos especificados.

114. Por diferencia remitente-destinatario se entiende la diferencia entre la cantidad de materiales nucleares de un lote declarada por la zona de balance de materiales que lo remite y la cantidad medida en la zona de balance de materiales que lo recibe.

115. Por datos de origen se entiende todos aquellos datos, registrados durante las mediciones o las calibraciones o utilizados para deducir relaciones empíricas, que identifican a los materiales nucleares y proporcionan los datos del lote. Los datos de origen pueden comprender, por ejemplo, el peso de los compuestos, los factores de conversión para determinar el peso del elemento, la densidad relativa, la concentración en elementos, las razones isotópicas, la relación entre el volumen y las lecturas manométricas, y la relación entre el plutonio producido y la potencia generada.

116. Por punto estratégico se entiende un punto seleccionado durante el examen de la información sobre el diseño en el que, en condiciones normales y cuando se combine con la información obtenida en todos los puntos estratégicos considerados conjuntamente, pueda obtenerse y verificarse la información necesaria suficiente para la puesta en práctica de las medidas de salvaguardia, un punto estratégico puede comprender cualquier punto en el que se realicen mediciones clave en relación con la contabilidad del balance de materiales y en el que se apliquen medidas de contención y de vigilancia.



Organismo Internacional de Energía Atómica

GOV/1444/Corr.1
22 de febrero de 1974

Junta de Gobernadores

Distr. RESERVADA
ESPAÑOL solamente

EL PRESENTE DOCUMENTO SE DISTRIBUYE A LOS MIEMBROS DEL ORGANISMO SOLO PARA USO OFICIAL

Punto 7 b) del Orden del Día provisional
(GOV/1431/Rev.1)

SALVAGUARDIAS

b) SEGUNDO INFORME DEL COMITE DE SALVAGUARDIAS (1970)

Corrigendum

En el Anexo, sección 13, primera línea, insértese la palabra "no" entre las palabras "fines" y "nucleares", de forma que se lea: "... utilizar con fines no nucleares...".



Organismo Internacional de Energía Atómica

Junta de Gobernadores

GOV/1451

17 de marzo de 1971

Distr. RESERVADA

ESPAÑOL

Original: INGLÉS

EL PRESENTE DOCUMENTO SE DISTRIBUYE A LOS MIEMBROS DEL ORGANISMO SOLO PARA USO OFICIAL

SALVAGUARDIAS

TERCER INFORME DEL COMITÉ DE SALVAGUARDIAS (1970)

INTRODUCCION

1. Desde que preparó su segundo informe^{1/} en el pasado mes de febrero, el Comité de Salvaguardias (1970) ha celebrado cuatro sesiones más^{2/}, la última de las cuales tuvo lugar el 10 de marzo. En esa sesión, el Comité aprobó los elementos integrantes de este informe y pidió al Presidente que los incorporara en el presente documento único.

EL FINANCIAMIENTO DE LAS SALVAGUARDIAS

Arreglos

2. En base a la petición que la Junta hizo al Comité en el mes de junio del pasado año de que examinase los problemas del financiamiento de las salvaguardias^{3/}, el Comité somete ahora a la aprobación de la Junta los arreglos para el financiamiento de las salvaguardias que figuran en el Anexo del presente documento, con la recomendación de que se adopten las medidas necesarias para darles efecto.

1/ GOV/1444.

2/ Las actas de las deliberaciones del Comité figuran en los documentos GOV/COM.22/OR.79 a 82. Los textos provisionales están ya a disposición de los Gobernadores, y la versión definitiva se enviará a su debido tiempo a todos los Estados Miembros del Organismo.

3/ Véase la decisión que se resume en el documento GOV/DEC/62(XIII) con el número (31).

3. El Comité recomienda que se pida al Director General que prepare la lista a que se hace referencia en el inciso ii) del apartado b) del párrafo 3 del Anexo, y que la Junta la someta a revisión, según los siguientes principios:

- a) La lista comprenderá a aquellos Estados Miembros que tengan un producto nacional neto per cápita inferior a un tercio del producto nacional neto per cápita medio de los diez Estados Miembros que tengan los productos nacionales netos per cápita más altos;
- b) No obstante, la lista no comprenderá a ningún Estado Miembro que haya comunicado al Director General su deseo de no quedar incluido;
- c) A los efectos del anterior apartado a), el producto nacional neto per cápita de los Estados Miembros se determinará examinando los documentos utilizados por la Comisión de Cuotas de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

4. El Comité recomienda además que la Junta tome nota de su entendimiento unánime de que los arreglos para el financiamiento de las salvaguardias que figuran en el adjunto Anexo no podrán invocarse como precedente en relación con otros arreglos financieros, dentro del propio Organismo o en otras organizaciones internacionales.

5. Dentro del marco de las recomendaciones que anteceden, el Comité recomienda también que la Junta pida al Director General que, cuando se negocie un acuerdo de salvaguardia en relación con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (TNP)^{4/}, ponga en conocimiento del Estado interesado que si el Organismo decidiera en lo futuro, como norma práctica de aplicación general, pedir el reembolso de la totalidad o de parte de los gastos relacionados con tales acuerdos de conformidad con el párrafo C del Artículo XIV del Estatuto, o si decidiera establecer cualquier otro sistema para financiar las salvaguardias, el Organismo y el Estado deberían entablar las pertinentes negociaciones.

Disposiciones que han de incluirse en los acuerdos de salvaguardia

6. La Junta recordará que, en los textos relativos a la estructura y contenido de los acuerdos en cuestión que el Comité incluía en su segundo informe, el Comité

^{4/} Transcrito en el documento INFCIRC/140.

señalaba que tenía aún en estudio las disposiciones financieras que han de incluirse en dichos acuerdos. El Comité puede ahora recomendar a la Junta que se inserte la nueva disposición siguiente bajo el epígrafe "CUESTIONES FINANCIERAS" en la Parte I (es decir, entre los párrafos 14 y 15):

El Acuerdo debe incluir una de las dos series de disposiciones que siguen:

- a) Un Acuerdo con un Estado Miembro del Organismo debe estipular que cada una de las partes en el mismo sufragará los gastos en que incurra al dar cumplimiento a las responsabilidades que le incumban en virtud del Acuerdo. No obstante, si el Estado o personas bajo su jurisdicción incurren en gastos extraordinarios como consecuencia de una petición concreta del Organismo, éste reembolsará tales gastos siempre que haya convenido previamente en hacerlo. En todo caso, el Organismo sufragará el costo de las mediciones o tomas de muestras adicionales que puedan pedir los inspectores;
- b) Un Acuerdo con una parte que no sea miembro del Organismo debe estipular que tal parte reembolsará por entero al Organismo, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo C del Artículo XIV del Estatuto, los gastos de salvaguardia en que incurra el Organismo en virtud del Acuerdo. No obstante, si dicha parte o personas bajo su jurisdicción incurren en gastos extraordinarios como consecuencia de una petición concreta del Organismo, éste reembolsará tales gastos siempre que haya convenido previamente en hacerlo.

En consecuencia, el Comité recomienda igualmente que se suprima el párrafo 75 del texto.

OTRAS CUESTIONES

7. El Comité mencionó en su segundo informe que a lo largo de sus deliberaciones se habían suscitado diversos puntos específicos de los que podría tratar en otro informe posterior^{5/}. Así lo hace en los siguientes párrafos 8 a 11.

^{5/} GOV/1444, párrafo 3.

8. El Comité examinó con cierto detenimiento una propuesta, que obtuvo considerable apoyo, acerca de que los acuerdos para los que había formulado textos comenzara con un preámbulo. La conclusión a la que acabó por llegarse fue que debía dejarse al arbitrio de cada Estado que concertase un acuerdo el decidir si deseaba que éste llevase un preámbulo; en caso afirmativo, debía quedar entendido que el Director General negociaría con las autoridades del Estado en cuestión el texto de un preámbulo redactado en términos adecuados y lo incluiría en el proyecto de acuerdo que presentase a la Junta para su aprobación.

9. Durante la formulación de los textos relativos a la estipulación de que se facilite al Organismo la información necesaria para poder redactar los Arreglos Subsidiarios^{6/}, se señaló que sería esencial proteger cualquier información confidencial que se pusiera a la disposición del Organismo con tal finalidad durante el intervalo de tiempo que precediera a la entrada en vigor del acuerdo propiamente dicho. El Comité opinó que la protección requerida podía prestarse satisfactoriamente por medios tales como un canje de notas entre el Director General y la autoridad competente del Estado interesado.

10. Con arreglo a los acuerdos de salvaguardia requeridos en relación con el TNP, la seguridad física de los materiales nucleares será responsabilidad de los Estados, habiéndose tenido esto en cuenta al formular las disposiciones relativas a los traslados internacionales^{7/}. A este respecto, el Comité recomienda que los servicios que el Organismo preste a los Estados Miembros abarquen la prestación de asesoramiento a esos Estados, previa petición, acerca de las medidas que sea preciso adoptar para garantizar la seguridad física de los materiales nucleares durante su traslado de un país a otro.

11. Próximo ya a terminar el largo proceso de formulación de textos para la Parte II de los acuerdos, el Comité se percató de que había incorporado a ella diversos principios, conceptos y criterios técnicos, algunos de los cuales eran nuevos y bastante complejos. El Comité juzga importante una comprensión general, objetiva y completa de estos principios, conceptos y criterios.

6/ Ibid., Anexo, párrafo 39.

7/ Ibid., párrafos 91 a 97.

12. En relación con los ofrecimientos formulados por el Gobierno de los Estados Unidos de América y por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte respecto de la aplicación de salvaguardias a las actividades nucleares desarrolladas en sus respectivos países^{8/}, el Comité recomienda a la Junta que pida al Director General que celebre consultas con los dos Gobiernos en cuanto al contenido que conven-
dría que tuviesen los pertinentes acuerdos a concertar con el Organismo.

13. Finalmente, el Comité ha decidido acceder a los deseos de dos delegaciones, poniendo en conocimiento de la Junta sus posiciones respectivas en relación con dos cuestiones diferentes. La delegación francesa expresó su desacuerdo con la solución del problema del financiamiento de las salvaguardias dada en el Anexo del presente informe y se refirió, en este sentido, a la declaración que sobre este tema formuló el 10 de marzo^{9/}. La delegación italiana señaló que reiteraba sus reservas respecto del texto formulado por el Comité para la solución de las controversias que surjan de los acuerdos de salvaguardia en cuestión^{10/}, reservas que dicha delegación ya ha expresado en repetidas ocasiones y, concretamente, el 10 de marzo, como recoge el documento GOV/COM.22/169.

^{8/} Véase el documento GOV/1383, Anexo.

^{9/} Resumida en el documento GOV/COM.22/OR.82.

^{10/} GOV/1444, Anexo, párrafo 21.

ANEXO

ARREGLOS PARA EL FINANCIAMIENTO DE LAS SALVAGUARDIAS

1. El Director General hará una determinación inicial de la cuota base correspondiente a cada Estado Miembro. Esta cuota se basará en la escala adoptada por las Naciones Unidas para fijar las cuotas de los Estados Miembros para el Presupuesto Ordinario de las Naciones Unidas, con el reajuste correspondiente a la diferencia en el número de Estados Miembros de las Naciones Unidas y del Organismo.
2. Los gastos administrativos del Organismo se dividirán en:
 - a) Gastos no relativos a salvaguardias, que comprenderán todos los gastos que hayan de prorratearse entre los Estados Miembros de conformidad con el párrafo D del Artículo XIV del Estatuto, a excepción de los gastos relacionados con las actividades de salvaguardia del Organismo;
 - b) Gastos relativos a salvaguardias, que comprenderán todos los gastos relacionados con las actividades de salvaguardia del Organismo.
3. Al fijar la escala de cuotas en virtud del párrafo D del Artículo XIV del Estatuto, la Conferencia General aplicará las siguientes disposiciones:
 - a) Los Estados Miembros sufragarán los gastos no relativos a salvaguardias proporcionalmente a su cuota base;
 - b) Los Estados Miembros sufragarán los gastos relativos a salvaguardias, una vez deducidas las cantidades que sean recuperables en virtud de acuerdos concertados con el Organismo en relación con la aplicación de salvaguardias a partes en los mismos que no sean miembros del Organismo^{1/}, según se indica a continuación:
 - i) Ningún Estado Miembro pagará una suma inferior a la determinada aplicando su cuota base para 1971^{2/} a la sección correspondiente a salvaguardias del Presupuesto Ordinario para 1971^{3/},

^{1/} Véase el párrafo 4 siguiente.

^{2/} Véase la resolución GC(XIV)/RES/267, de la Conferencia General, párrafo 1.

^{3/} Resolución GC(XIV)/RES/264, párrafo 1.

ii) Con sujeción al anterior inciso i), cada Estado Miembro incluido en la lista que prepare el Director General pagará una parte equivalente, o bien a la mitad de su cuota base, o bien al 16,9% de la suma que pague en virtud del anterior apartado a), rigiendo de estos dos valores el que sea menor;

iii) Todos los demás Estados Miembros contribuirán de conformidad con una escala que se determinará aplicando a su cuota base un incremento proporcional suficiente para cubrir el resto de los gastos relativos a salvaguardias.

4. Los acuerdos de salvaguardia del Organismo concernientes a partes en los mismos que no sean miembros del Organismo deberán estipular el pleno reembolso al Organismo de los gastos de salvaguardia en que éste incurra en virtud de tales acuerdos.

5. La Junta revisará los arreglos establecidos en el anterior apartado b) del párrafo 3 en una fecha oportuna después de 1975.

B



Organismo Internacional de Energía Atómica

Junta de Gobernadores

GOV/1451/Corr.1
1 de abril de 1971

Distr. RESERVADA

ESPAÑOL

Original: INGLÉS

EL PRESENTE DOCUMENTO SE DISTRIBUYE A LOS MIEMBROS DEL ORGANISMO SOLO PARA USO OFICIAL

SALVAGUARDIAS

TERCER INFORME DEL COMITE DE SALVAGUARDIAS (1970)

Corrección

Corrijase la segunda frase del párrafo 11, para que diga:

El Comité estima importante una comprensión general, objetiva y uniforme de estos principios, conceptos y criterios.